



*J&E Grupo jurídico empresarial y
De transporte internacional S.A.S
www.todotransito.co*

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021.

Señores

**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.**

Avenida 2 Norte # 10-70, Líneas Locales: 195, (57+2) 887 9020.

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Centro Administrativo Municipal De Cali (CAM)

Referencia: **ENVIO DEMANDA Y PRUEBAS**
Decreto 806 de 2020 – art 6

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO**

CONVOCANTE: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR

CONVOCADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.415.493 de Montenegro (Quindío), portador de la Tarjeta Profesional No.259.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR en el proceso de la referencia; atendiendo lo dispuesto en el art 6 del decreto 806 de 2020, comedidamente adjunto remito lo siguiente:

1. Archivo en PDF denominado “CARATULA DEMANDA” en un (1) folio.
2. Archivo en PDF denominado “ANEXOS Y PRUEBAS - JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR” en SESENTA Y SEIS (66) folios.
3. Archivo en PDF denominado “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR VS SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI” en VEINTE (20) folios.

1.

Los archivos descritos junto con el presente memorial serán enviados al correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. de propiedad y uso exclusivo de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** tal y como consta en la página web gubernamental de la alcaldía.

Lo anterior, para que obre como antecedente y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
T. P. 259.420 del C.S.J
Apoderado

Anexos: Anexo lo enunciado.



*J&E Grupo jurídico empresarial y
De transporte internacional S.A.S
www.todotransito.co*

Honorable Despacho

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.

Cali-Valle

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO**

CONVOCANTE: **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR**

CONVOCADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**

Fecha De Notificación Apelación:

Mayo 28 de 2021.

Termino Para Presentación Demanda:

Septiembre 28 de 2021.

PARTES

CONVOCANTE: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 16.539.783 de Cali. Notificaciones: Correo Electrónico: rockyfitcol@gmail.com móvil: 3154831227, en la Calle 2 # 66^a -28 barrio el refugio en la ciudad de Cali – Valle.

ABOGADO REPRESENTANTE DEL CONVOCANTE: EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 expedida en Montenegro (Quindío). Notificaciones: Carrera 2D # 57-23 barrio andes en Cali Valle, Abogado de profesión, titular de la Tarjeta Profesional N° 259.420 del C. S. J, correo: edwin@todotransito.co, celular: 3186054750 - 3183920193.

ENTIDAD CONVOCADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, representado por el señor alcalde o en quien se delegue. Notificaciones: en la Avenida 2 Norte # 10-70 CAM, Línea Nacional: 01 8000 222 195. Líneas Locales: 195, (57+2) 887 9020, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18415493 de Montenegro (Q), portador de la tarjeta profesional Nro. 259.420 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR** identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 16.539.783 de Cali, presento ante el honorable despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** representado legalmente por el Señor Alcalde y/o el Secretario De Movilidad, para que previas las ritualidades del procedimiento correspondiente, declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de las Resoluciones Nro. 0000000731896619 del 20-11-2019 (primera instancia) y Resolución Nro. 000004152.010.21.0.0637 del 21-05-2021 (segunda instancia), notificada el 28 de mayo de 2021 vía correo electrónico, por medio de las cuales se impuso sanción a mi representado consistente en multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), SUSPENSION de la Licencia

de Conducción por cinco (5) años, inmovilización del vehículo por SEIS (6) días hábiles entre otros.

Lo anterior, perjudica patrimonial y extrapatrimonial a mi representado por crearle una deuda frente a la administración, sustentada en un acto ilegal, por ende, lo requerido es la nulidad de los actos por medio de los cuales impuso sanción, restablecimiento de sus derechos e indemnización, de conformidad con los hechos, elementos probatorios, consideraciones jurídicas y demás elementos de juicio que contiene la demanda.

OBJETO DE LITIGIO

1. Demostrar que las autoridades de Tránsito vulneraron el derecho al Debido Proceso del demandante, antes, durante y después de imponer sanción, con base en tres presupuestos probados:
 - a. Operó la figura de caducidad, artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.
 - b. Omisión en el protocolo de la muestra de embriaguez.
 - c. Omisión de proceso contravencional.

PRETENSIONES

Las pretensiones son:

1. Nulidad de las Resoluciones, por medio de las cuales se impuso sanción en Primera y Segunda Instancia al demandante.
2. Restablecimiento del Derecho.
3. Pago de indemnización por daños y perjuicios, tal como se relaciona a continuación:

PRETENSIONES DE NULIDAD

1. Declárese la nulidad de la Resoluciones Nro. 0000000731896619 del 20-11-2019 (primera instancia) mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Cali, impuso sanción al demandante en Primera Instancia.
2. Declárese la nulidad de la Resolución Nro. 000004152.010.21.0.0637 del 21-05-2021 (segunda instancia), notificada el 28 de mayo de 2021 vía correo electrónico, que confirmó sanción en Segunda Instancia.

Sírvase Señor Juez en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada conceder las siguientes pretensiones de nulidad o las más parecidas que en derecho corresponda:

1. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, carecen de motivación.
2. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son manifiestamente contrarias a la Ley.
3. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son nulas.
4. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por ser ilegales.

5. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por vulnerar la Constitución y/o la ley.

6. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, vulneran su patrimonio económico.

Las anteriores pretensiones tienen por antecedente y fundamento las normas legales que citaré más adelante.

RESTABLECIMIENTO

1. Una vez declarada la nulidad de los Actos Administrativos, dispóngase el restablecimiento de los derechos del demandante, y en consecuencia,

- Devolución de la licencia de conducción
- Exoneración del pago de multa
- Las que se deriven del mismo acto sancionatorio.

INDEMNIZACIÓN

Condenar al Distrito especial de Santiago de Cali, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, a título de indemnización patrimonial y extrapatrimonial el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.426.300,00)**.tal y como se sustenta a continuación.

DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ratificado por el Honorable consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales: Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que se cuantifica en **CINCUENTA (50) SMMLV** para el año 2021, a favor del demandante.

TABLA INFORMATIVA SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DESDE EL AÑO 1992								
AÑO	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
SMMLV	\$65.190	\$81.510	\$98.700	\$118.934	\$142.125	\$172.005	\$203.826	\$236.460
AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
SMMLV	\$260.100	\$286.000	\$309.000	\$332.000	\$358.000	\$381.500	\$408.000	\$433.700
AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
SMMLV	\$461.500	\$496.900	\$515.000	\$535.600	\$566.700	\$589.500	\$616.000	\$644.350
AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021		
SMMLV	\$689.455	\$737.717	\$781.242	\$828.116	\$877.803	\$908.526		

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EQUIVALENTE A 50 SMLMV	\$45.426.300,00
Total Perjuicios	\$45.426.300,00

La pretensión total es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.426.300,00).**

FUNDAMENTO DE HECHOS:

El señor **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR** fue objeto de Sanción a través de las Resoluciones citadas, previa imposición de comparendo¹ por conducir en supuesto estado de embriaguez. Desde la elaboración del comparendo aparece el reporte en el SIMIT y en la página RUNT de la suspensión de la licencia, sin existir de por medio acto administrativo en firme. La sanción impuesta fue de multa por 360 SMLMV, suspensión de la licencia de conducir e inmovilización del vehículo.

EL APARENTE PROCESO CONTRAVENCIONAL SE LIMITÓ A LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Presentación del señor **SIERRA**, en las instalaciones de la secretaría de movilidad de Cali, quien fue atendido por una escribiente adscrita al CDAV², sin la presencia del inspector, termina la diligencia con fijación de fecha para fallo

SEGUNDO: Notificación de la Resolución Nro.0000000731896619 del 20-11-2019, por medio de la cual la secretaría impuso sanción en primera instancia, en la cual

¹ Ver comparendo impuesto.

² Empleada de la concesión que administra la secretaria de movilidad, quien no es ni funcionaria, ni inspectora.

quedó expuesto el aparente proceso, y todas las etapas procesales. A eso se limitó toda la actuación.

TERCERO: Con fecha 28 de mayo de 2021 vía correo electrónico, fue notificado recurso de apelación, por medio del cual confirmaron sanción impuesta en primera instancia.

Señor(a) Juez(a): La Vulneración al debido proceso administrativo, en contra del señor Sierra Salazar, consistió en dos presupuestos:

1. **Caducidad:** De acuerdo a la Ley 1843 de 2017, artículo 11, se configuró la caducidad, a pesar de la suspensión de términos, toda vez que la apelación fue presentada el 22 de noviembre de 2019, y el recurso fue resuelto y notificado el 28 de mayo de 2021, de anotar que los términos suspendidos, fueron levantados el 18 de agosto de 2020³. En otras palabras, la administración se tomó trece (13) meses para notificar el fallo de segunda instancia, cuando el término era de doce (12) meses⁴.
2. **Ausencia de proceso contravencional:** El Inspector de Primera instancia, pretermitió el desarrollo de proceso contravencional, en otras palabras, no instaló audiencia de presentación, no estableció periodo probatorio, no fijó periodo probatorio, ni decreto ni práctica de pruebas, no permitió la oposición de pruebas.

DE LA CADUCIDAD:

No es cierto, lo afirmado por la secretaría de movilidad de Cali, en el sentido que los términos procesales administrativos sancionatorios, fueron suspendidos hasta el 04 de octubre de 2020, por el contrario, y según lo dispuesto en Decreto municipal 1443 de agosto de 2020, los términos de suspensión fueron levantados el 18 de agosto de 2020, con las excepciones del Decreto presidencial No 0768 del 30 de mayo de 2020.

Los términos de configuración de acuerdo a la Resolución 4152.010.21.0.0637 en comento, quedan más explícitas en el siguiente cuadro.

Fecha de presentación recurso de apelación contra Resolución de primera instancia.	22/11/2019	El tiempo transcurrido entre la fecha de presentación del escrito de apelación y la expedición del Decreto de suspensión de términos, fue de CUATRO (4) meses y SEIS (6) días.
fecha suspensión términos administrativos, sancionatorios y por infracciones a las normas de Tto, decreto 0745 marzo de 2020	17-03-2020	

³ Resolución 1443 de agosto de 2020.

⁴ Ley 1843 de 2017, artículo 11 “ **Artículo 161. Caducidad.**La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

fecha levantamiento de términos según Resolución 0785 del 18 de septiembre y (Dec 1443 de agosto de 2020).	18-08-2020	NUEVE (9) meses y DIEZ (10) días.
Fecha de notificación Resolución de confirmó fallo de primera instancia.	28/05/2021	
Tiempo requerido para configurarse la caducidad de facultad sancionatoria	Doce (12) meses	Artículo 11 Ley 1843 de 2017.
TOTAL, TIEMPO TRASCURRIDO		TRECE (13) meses y CATORCE (14) días

AUSENCIA DE PROCESO CONTRAVENCIONAL

El procedimiento contravencional de tránsito, implica conocer al dedillo la especialidad de la ley 769 de 2002, artículo 135 al 142, consecuente con la sentencia C 633 de 2014, ley 1437 de 2011 del capítulo de proceso contravencional administrativo, artículo 179, Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. En consecuencia, haré una exposición detallada de cómo se surte el proceso de acuerdo a las normas precitadas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

- Ley 769 de 2002. Artículo 137 CNT: PARAGRAFO 1º. “El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.
- Manual de Proceso y Desarrollo Contravencional, primera edición, Federación Colombiana de Municipios, que agrupa a las secretarías de movilidad del país, 2014. Capítulo 3. Cuando el implicado se presenta ante la autoridad y manifiesta su interés de ejercer su defensa y solicitar pruebas, la autoridad debe fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia, en virtud de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública y para evitar que ocurra el fenómeno de la caducidad, la fecha y hora para celebrar la audiencia, debe hacerse saber de forma inmediata al presunto infractor. La facultad sancionatoria debe ejercerse por el titular, es decir por el funcionario competente o de conocimiento, quien debe estar presente durante toda la diligencia y es el responsable de velar por la elaboración del acta y por lo tanto, debe suscribirla. En el acta debe dejarse constancia de la fecha, hora y lugar de la diligencia, la evaluación de las pruebas, el análisis de las mismas, la presencia del implicado y la decisión de sancionar o absolverlo. El implicado suscribirá el acta, sin embargo si se negare a hacerlo, la autoridad dejará constancia de éste hecho sin que la diligencia o el acta pierdan validez.
- Ley 1696 de 2013. Artículo 6º. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

- Ley 1437 de 2011. CPACA Artículo 2°. Ámbito de aplicación “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.
- Sentencia C - 633 de 2014, estipula: “Código de Tránsito prevé un procedimiento que permite el ejercicio de los derechos por parte del sancionado- y que se integra por (i) la orden de comparendo, (ii) la audiencia de presentación del inculcado, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. Aunque la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de aceptar en el derecho administrativo sancionador algunas formas de responsabilidad objetiva, la disposición demandada no contempla semejante supuesto en tanto la sanción no se impone de forma automática a la configuración de la conducta.
- Sentencia T 616 de 2006. “Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el Artículo 209 de la Constitución y en el Capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”.
- Resolución Nro. 1844 de 2015. Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen. Numeral 7.3.1.2.2 Entrevista: Antes de Realizar la medición se debe preparar al examinado, y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato...”.
- Ley 769 de 2002, artículo 142 de los recursos: Contra las Providencias que se dicten dentro del proceso procederán los Recursos de Reposición y Apelación. El recurso de Reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El Recurso de Apelación procede sólo contra las Resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Si lo anterior es cierto,

¿POR QUÉ LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD OMITIÓ EL PROCESO CONTRAVENCIONAL E IMPUSO SANCIÓN?

De haberse realizado un procedimiento acorde a la Ley 1696 de 2013 y Resolución

1844 de 2015, esta defensa, no casaría un litigio desgastante, tanto para la administración de justicia, como para las partes, porque los elementos nos permitirían, concluir la confiabilidad del resultado, de las pruebas y del procedimiento. Ahora bien, si los elementos no estaban presentes, y no fueron objeto de litigio, esta defensa no se explica, cómo llegó a concluir el inspector la confiabilidad de la prueba⁵.

De la lectura de la Resolución sanción, se advierte que su motivación, dista de la realidad fáctica y jurídica, por consiguiente, estamos frente a una Resolución falazmente motivada y con desviación de poder.

Art 29 CN...*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*, por consiguiente, al inspector le correspondía agotar con lupa cada una de las etapas procesales y sobre todo valorar la prueba en conjunto.

La omisión del Inspector de Primera y segunda Instancia, consistió en:

1. Pretermisión de etapas procesales. (Audiencia de presentación, pruebas y alegatos y fallo)
2. Ausencia de periodo para decreto y practica de pruebas.
3. Omisión de audiencia de fallo.
4. Acto administrativo falazmente motivado.
5. Indebida motivación de la Resolución sanción.

El Despacho no corrió traslado de los EMP al momento de presentación del implicado, que era la oportunidad procesal, no obstante, la Resolución refiere del decreto y valoración de pruebas, puesto que al ser un proceso técnico y de derecho, el despacho tenía la obligación de respetar las etapas procesales indicadas en la sentencia C 633 de 2014, esto es presentación, cuya finalidad es que el funcionario fije fecha y hora para audiencia inicial y haga entrega de las evidencias obrantes, esto permite, que el investigado, prepare su defensa y aporte las pruebas en la siguiente etapa que es de pruebas y alegatos. Una vez instalada la audiencia de pruebas y alegatos, el inspector, debe establecer periodo probatorio, anunciar las pruebas que va a decretar y las que se propone practicar, tal ritualidad, exige el traslado a la contraparte para que se pronuncie, se opongá o solicite introducir sus pruebas para demostrar su inocencia.

La verdad es que no había elementos para proceder, toda vez que el Despacho, no corrió traslado cuando se le exigió en la fecha de presentación, por consiguiente, tal actuación no solo pone en duda la autenticidad del resultado, sino que, como prueba, esta fracturada, porque además no hubo lugar a la contradicción y en sede de control administrativo, no tiene asidero probatorio ni procedimental.

El debido proceso administrativo implica aclarar que la diligencia inicial fue una Audiencia, para esta defensa, ello es una falsedad ideológica, por los siguientes motivos:

⁵ REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos: 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador. 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador. 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente: 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie). 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio. 7.2.4.3.3. Certificados de calibración. 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos. 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada. 7.2.4.5. Registro de entrevista. 7.2.4.6. Registro de resultados. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

1. En diligencia de presentación, no corrieron traslado de las pruebas existentes, si bien el proceso contravencional es expedito y de menos rigor procedimental, ello no implica ausencia de defensa, máxime cuando se trata de una sanción que afecta Derechos Fundamentales, como es el mismo derecho al trabajo.
2. La diligencia fue realizada por una escribiente del CDAV, es decir que el inspector, no estaba presente, no obstante, termina la diligencia, y de ipsofacto fija fecha para fallo, sin tan siquiera correr traslado al encartado de las pruebas obrantes.
3. Corolario de lo anterior, se puede afirmar que el Inspector de Tránsito, no agotó etapa de presentación del inculcado, ello implicaba, levantar acta donde se le informaba al ciudadano fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y fallo de no haber pruebas que practicar, además tenía la imperiosa obligación de hacerle entrega de todo lo obrante en el despacho para su defensa técnica, tal y como lo dispone por analogía, el artículo 372 del CGP, *“la audiencia se sujetará a las siguientes reglas “oportunidad: el Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el termino de traslado de la demanda...”*
4. Como no hubo audiencia inicial, el investigado, no tuvo acceso a las pruebas, ni derecho a presentar pruebas, ni a controvertir las supuestas obrantes, luego entonces, la supuesta audiencia de pruebas, es amañada y falaz, lo que da como resultado una defensa aparente.
5. No hubo etapas procesales, por ende, no hubo proceso contravencional.

Consecuente con todo lo anterior, se advierte que no hubo proceso, y bastó una entrevista para tomar la decisión notificada. Reitero lo afirmado, bajo el entendido probado que el Despacho no permitió el ejercicio de la defensa, además, para garantizar esto, los organismos de tránsito deben contar medios técnicos de comunicación para grabar, toda vez que al ser una diligencia verbal, este debe obrar como antecedente⁶. ¿Cómo practicar pruebas a espaldas del encartado?, ¿Por qué motivo el Despacho, no corrió traslado de las pruebas obrantes en el momento de la presentación?, ¿cómo llegaron las pruebas al proceso sin la ritualidad que exige la Resolución 0414 de 2002?

¿Cómo defenderse, si el Despacho del Inspector, no instauró audiencia inicial, para decreto, ni práctica de pruebas, ni tampoco para audiencia de alegatos ni de fallo y lo hizo a mansalva? Para el Despacho, basta un informe policial, para declarar responsable a un ciudadano.

Comparado el supuesto proceso contravencional administrativo de tránsito, con la legalidad de la actuación reglada en el Código General del Proceso, se advierte causales de nulidad, que, a pesar de haber sido expuestas en sede de apelación, confirmaron sanción.

OMISIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Aberrante resulta la Resolución emitida por el funcionario de Segunda Instancia, quien confirmó sanción de Primera Instancia, sin valorar lo actuado, sin cotejar lo

⁶ ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, se debe aplicar la Cadena de Custodia a todas las muestras recolectadas para la determinación de alcoholemia.

⁷ PARÁGRAFO 10. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

expuesto. Expuso el apelante que el fallo notificado, vulneraba el debido proceso administrativo con fundamento en un motivo:

“El juez de primera instancia conculcó el derecho a debido proceso administrativo del señor SIERRA, al desconocer las etapas procesales en materia contravencional de tránsito, y cercenar el derecho a la defensa técnica cuando actuó al margen del procedimiento establecido por la Ley”

A pesar de lo anterior, el Juez de Segunda Instancia omitió analizar todo lo expuesto.

El Artículo 79. Del CPACA Refiere del trámite de los recursos y pruebas, consecuente con el artículo 327 del CGP, trámite de la apelación de sentencias. *“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas...”*

El Juez de Segunda Instancia, es decir el secretario de Movilidad, debía revisar los motivos de apelación sustentada fáctica y jurídicamente, es decir, revocar porque:

- a. El Inspector de Primera Instancia, NO ADELANTÓ proceso contravencional, contrario a lo dispuesto en Sentencia C 633 de 2014.
- b. No estaban los documentos, exigidos por la Ley 1696 de 2013, y Resolución Nro. 1844 de 2015, estuvieran presentes, debidamente rotulados y embalados en cadena de custodia, entre ellos y el más importante para este litigio, el acta de entrevista previa, firmada y con huella, donde se estipulan la plenitud de garantías, además del video.
- c. No había actas correspondientes a cada etapa procesal; es decir acta de audiencia de presentación, acta de audiencia de pruebas y alegatos, acta de audiencia de fallo.
- d. No había actas correspondientes a cada etapa procesal; es decir acta de audiencia de presentación, acta de audiencia de pruebas y alegatos, acta de audiencia de fallo.
- e. Las actuaciones llevadas a cabo antes de imponer sanción, NO estaban acordes a lo normado en la Ley 1564 de 2012, esto es de la ritualidad del proceso.

Discriminado de la siguiente manera se puede apreciar:

1. No hubo proceso contravencional, conforme lo ordena la Norma Especial de Tránsito, artículo 135-136-137 y 142, congruente con la sentencia C 633 de 2014.
2. No se decretó periodo probatorio, (decreto ni practica) y mucho menos audiencia, como lo quiere hacer parecer el Despacho de la Secretaría de movilidad, quien refiere en Resolución que en la audiencia inicial, decretó y practicó pruebas. El objeto de reproche en sede de control administrativo, no es el resultado de la prueba, sino, la forma irregular en que se obtuvo, aunado al hecho de que el Inspector de Tránsito, conculcó todos los cánones del debido proceso contravencional.

PETICIÓN ESPECIAL:

En atención a la Ley 2080 de 2021, artículo 179 y 182 A, solicito al despacho emitir **SENTENCIA ANTICIPADA**, bajo el entendido que está probada la caducidad.

EL MANDATO CONSTITUCIONAL VULNERADO

- Constitución Nacional: artículo 2º; 6º; 29.
- Código de Tránsito y Transporte Ley 769 de 2002, artículo 135, 136, 142.
- Ley 1696 de 2014, artículo 6.
- Ley 1437 de 2011, artículo 79.
- Resolución 1844 de 2015.
- Ley 1843 de 2017, artículo 11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas citadas fueron violadas por la demandada porque:

- A. Operó el fenómeno de caducidad, puesto que entre la presentación del recurso de apelación y el resuelve, transcurrieron 13 meses y 14 días.
- B. La Secretaría de Movilidad, no respetó el debido proceso del demandante, al omitir el proceso contravencional, según lo previsto en la ley y en Sentencia de la Honorable Corte; ello cercenó el derecho a la defensa, tal y como se expuso en Recurso de Apelación según la ley 769 de 2002, artículo 135 y ss. (carencia de protocolos).
- C. La prueba obtenida y con base en la cual impusieron sanción al señor SIERRA SALAZAR, es ilegal, porque no cumple con la plenitud de garantías exigidas por la ley, toda vez que el operador del equipo alcohol- sensor, no elaboró los documentos requeridos para sustentar la confiabilidad de la prueba, ni preparó a la examinada.
- D. Las Sentencias tanto de Primera como de Segunda Instancia, carecen de motivación fáctica, jurídica, falazmente motivadas y por lo tanto, son ilegales.

1. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Doctora Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 21 de Enero de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) orden de comparendo - concepto / sanciones por infracciones de tránsito - Ejerce control la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Constituyen acto administrativo:

“Esta Sección recuerda que en reiteradas ocasiones ha considerado que cuando la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, resulta necesario amparar los derechos fundamentales invocados en la tutela”

2.- El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo sentencia 633 de 2014 del 03 de septiembre de 2014 “disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas- Sanciones y grados de alcoholemia/actividad de conducción-Justificación de intervención por parte de las autoridades/actividad de conducción-Relación de especial de sujeción entre conductores y autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, entre otras:

“La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el

trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente

Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva”.

3.- El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980/11 derecho Al Debido Proceso-Concepto y alcance: Debido Proceso-Derechos que comprende

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

ABOGADO SUPLENTE

Sírvase tener como abogado suplente al señor **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.509.294 expedida en Cali (Valle), Tarjeta Profesional No. 350.070 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, queda facultado para verificar el proceso, sacar copias y todas las actuaciones que demande el proceso, una vez su Despacho le reconozca la facultad para actuar.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al Honorable Juez decretar y tener como pruebas los siguientes documentos que se adjuntan:

- 1. Comparendo Nro. 760010000024976891 del 12-10-2019 en un(1) folio.
- 2. Constancia de retención preventiva de licencia de conducción S/N del 12-10-2019 en un (1) folio.
- 3. Entrevista previa y declaración de la ampliación de un sistema de aseguramiento S/N del 12-10-2019 en un(1) folio.
- 4. Tirillas Nro. 10400792 y 10400792 del 12-10-2019 en un(1) folio.
- 5. Acta de entrevista S/N del 18-10-2019 en DOS (2) folios.
- 6. Resolución Nro.00000731896619 del 20-11-2019 en diez (10) folios.
- 7. Constancia de radicado Nro. 201941730101710922 del 22-11-2019 en UN (1) folio de la solicitud de información – Derecho de petición.
- 8. Derecho de petición S/N del 22-11-2019, solicitud de información en DOS (2) folios.
- 9. Oficio Nro. 202041520100726721 del 05-05-2020, en respuesta a derecho de petición.
- 10. Constancia de radicado Nro. 201941730101710862 del 22-11-2019 en UN (1) folio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 11. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 22-11-2019 en CINCO (5) folios.
- 12. Constancia de notificación del 28- 05-2021 de la resolución Nro. 4152.010.21.0.0637 del 21-05-2021, vía electrónica, en un (1) folio.
- 13. Resolución Nro. 4152.010.21.0.0637 del 21-05-2021 en DIECISEIS (16) folios.

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el art 198 del C.G.P, sírvase decretar fecha y hora para recibir INTERROGATORIO DE PARTE, que ha de ser materia en relación a los hechos expuestos objeto de la presente demanda, a las siguientes personas:

- 1. Sírvase decretar fecha y hora para recibir el INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR** identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 16.539.783 de Cali. Notificaciones: Correo Electrónico: rockyfitcol@gmail.com móvil: 3154831227, en la Calle 2 # 66^a - 28 barrio el refugio en la ciudad de Cali – Valle en relación al **Hecho Primero y Los Perjuicios Extrapatrimoniales En Modalidad Por Afectación Relevante A Bienes O Derechos Convencional Y Constitucionalmente Amparados.**

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Conforme a lo pautado en el artículo 157 del CPACA y por tratarse de una operación administrativa sancionatoria por medio del cual se impuso multa al señor **JUAN FELIPE MENESES MONTES**, estimo la cuantía en **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.426.300,00).**

DISCRIMINACION DE LA CUANTIA

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EQUIVALENTE A 50 SMLMV	\$45.426.300,00
Total Perjuicios	\$45.426.300,00

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del Art. 156 del CPACA, y como al demandante se le impuso una sanción y se le conminó al pago de emolumentos por concepto de inmovilización del vehículo en la ciudad de Cali- (Valle), es competente el Juez Administrativo del Circuito de Cali Valle.

En razón de la cuantía de conformidad con el numeral 3 del Art, 155 CPACA, como el monto de sanción no asciende a 500 SMLMV, es competente el Juez Administrativo del Circuito – oralidad- en primera instancia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

De conformidad al artículo 238 de la Constitución Política de 1991 y artículo 31 del Decreto 2304 de 1989, solicito a su Señoría decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.010.21.0.0637 del 21-05-2021, notificada el 28/05/2021, que deviene del comparendo Nro. 760010000024976891, por medio de la cual se impuso sanción al señor **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR**, multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducción por cinco (5) años, inmovilización del vehículo por SEIS (6) días hábiles entre otros.

CONSECUENTE CON LO ANTERIOR SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y EN SU EFECTO, LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía.

DOMICILIOS PROCESALES

CONVOCANTE: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 16.539.783 de Cali. Notificaciones: Correo Electrónico: rockyfitcol@gmail.com móvil: 3154831227, en la Calle 2 # 66^a -28 barrio el refugio en la ciudad de Cali – Valle.

ABOGADO REPRESENTANTE DEL CONVOCANTE: EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 expedida en Montenegro (Quindío). Notificaciones: Carrera 2D # 57-23 barrio andes en Cali Valle, Abogado de profesión, titular de la Tarjeta Profesional N° 259.420 del C. S. J, correo: edwin@todotransito.co, celular: 3186054750 - 3183920193.

ENTIDAD CONVOCADA: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, representado por el señor alcalde o en quien se delegue. Notificaciones: en la Avenida 2 Norte # 10-70 CAM, Línea Nacional: 01 8000 222 195. Líneas Locales: 195, (57+2) 887 9020, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Atentamente,



EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
C.C 18.415.493 de Montenegro Q
T.P. 259.420 del C.S.J.
Apoderado

Documento de Jorge Sierra

JORGE SIERRA <rockyfitcol@gmail.com>

Mié 25/08/2021 12:18

Para: edwin@todotransito.co <edwin@todotransito.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

PODER ESPECIAL.pdf;

PODER ESPECIAL.pdf



**J&E Grupo Jurídico Empresarial y de
Transporte Internacional.**
www.todotransito.co

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL – REPRESENTACION
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA DE NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI –
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO SIERRA

JORGE EDUARDO SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con cédula de Ciudadanía 16.539.783 de Cali Valle, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE**, (abogado titular) mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 de Montenegro Q, portador de la Tarjeta Profesional No.259.420 del C.S.J, y **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, (abogado sustituto) con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.509.294 de Cali Valle, tarjeta profesional Nro. 350070 del C.S.J. para que en mi nombre y representación promuevan y lleven hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para que previas las ritualidades del procedimiento correspondiente, declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de las Resoluciones 0000000731896619 por medio de la cual se impuso sanción en primera instancia y Resolución 4152.010.21.0.0637 de segunda instancia y todo lo atinente a las mismas, mediante las cuales fui sancionado por conducir en supuesto estado de embriaguez, sanción consistente en suspensión de licencia de conducción e imposición de multa.

Mis apoderados quedan facultados para realizar las gestiones previstas en el artículo 77 del C.G.P, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir y recibir y en general, realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño de este mandato. Sírvase reconocer a los abogados

personería para actuar como mis apoderados, en los términos conferidos en el mandato.

La dirección de correo electrónico edwin@todotransito.co es de propiedad del abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRE y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo electrónico juan@todotransito.co es de propiedad del abogado JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo rockyfitcol@gmail.com es de dominio de la demandante.

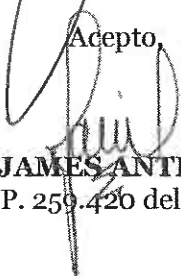
Lo anterior, con base en lo dispuesto en el art 5 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,



JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
C.C. 16.539.783 de Cali Valle

Acepto,



EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
T.P. 259.426 del C.S.J.

Acepto,



JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
T.P. Nro. 350070 del C.S.J.



FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1981**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

23-MAR-2001 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3100100-01195767-M-0016539783-20210104

0072985717A 1

9914223724

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **16.539.783**

SIERRA SALAZAR

APELLIDOS

JORGE EDUARDO

NOMBRES

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-1972**

MONTENEGRO
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

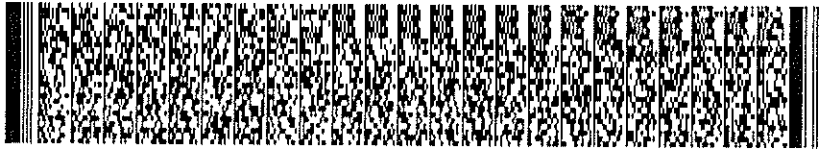
M

SEXO

31-AGO-1990 MONTENEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100100-01048931-M-0018415493-20181206

0063476527A 1

9906593019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **18.415.493**

ANTE AGUIRRE

APellidos

EDUIN JAMES

Nombres

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-78230

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDUIN JAMES

APELLIDOS:
ANTE AGUIRRE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELC

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
22/06/2015

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
18415493

FECHA DE EXPEDICION
24/06/2015

TARJETA N°
259420

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento:

Cédula

No. Documento:

16539783

¡ATENCIÓN!

La licencia de conducción correspondiente al documento de identificación **16539783** a nombre de JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR se encuentra suspendida por providencia expedida por el organismo de tránsito de Cali en fecha 20/11/2019, por lo tanto no puede entre las fechas 20/11/2019 y 24/10/2024 gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.

Puede realizar trámites diferentes si se encuentra a Paz y Salvo.

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	000000069514220	20/10/2020	99999999000004596354	19/07/2020	76520000 Palmira (Polca)	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR	Pendiente de pago	C02	438,900	43,671	5,400	487,971
	000000731896619	20/11/2019	76001000000024976891	12/10/2019	76001000 Cali	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR	Cobro coactivo		9,937,440	2,301,279	29,800	12,268,519
	000000713067919	02/09/2019	76001000000024427038	18/07/2019	76001000 Cali	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR	Cobro coactivo		414,060	118,789	29,800	562,649
Total a Pagar												13,319,139

Documento no válido para realizar pago.
Expedición Estado Cuenta: 03 de Septiembre de 2021 a las 12:41



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR

DOCUMENTO:

C.C. 16539783

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

9958142

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

19/07/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16539783	STRIA MCPAL TTO CALI	06/02/2015	SUSPENDIDA		Ver Detalle

FECHA DE INICIO DE SUSPENSIÓN:

20/11/2019

FECHA DE FIN DE SUSPENSIÓN:

20/11/2024

NÚMERO RESOLUCIÓN:

000000731896619

AUTORIDAD DE TRANSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

Categorías de la licencia Nro: 16539783

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	06/02/2015	06/02/2018	
B1	06/02/2015	06/02/2025	

9643079	STRIA TTOyTTE MCPAL PRADERA	19/07/2012	INACTIVA		Ver Detalle
768920003803738	STRIA TTOyTTE YUMBO	06/09/2007	INACTIVA		Ver Detalle
766220000045988	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	15/03/2004	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



760010000000 24976891

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL N°

1 - FECHA Y HORA															
AÑO				MES				HORA							
DÍA								MINUTOS							
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
12	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)															
VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				MUNICIPIO				LOCALIDAD O COMUNA			
TIPO DE VÍA		NÚMERO O NOMBRE		TIPO DE VÍA		NÚMERO O NOMBRE									
AV. C/CAJALUTRA		5		AV. C/CAJALUTRA		14		COEL					3		

3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4 - PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)			
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5 - CÓDIGO DE INFRACCIÓN									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6 - CLASE DE SERVICIO			
DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO

8 - RADIO DE ACCIÓN				9 - MODALIDAD DE TRANSPORTE				
NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA				

9.1 - TRANSPORTE DE PASAJEROS							
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	ASALARIADO	DE TURISMO	OCASIONAL

7 - TIPO DE VEHÍCULO			
BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN		
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETTA		
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN		
CAMPERO	MOTOCICLO		
CAMIONETA	MOTOTRICICLO		
MICROBUS	MOTOCARRO		
BUSETA	MOTOCICLETA		
BUS	CUATRIMOTO		
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM		

10 - DATOS DEL INFRACTOR			
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
CC	TI	C.E.	PASAP.
16	5	5	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO			
CATEG.			
EXP.	VENIC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
D	I	M	
DIRECCIÓN			
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR	MUNICIPIO	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA			

11 - TIPO DE INFRACTOR			
CONDUCTOR			
PEATON			
PASAJERO			

12 - LICENCIA DE TRANSITO			
ORG. DE TIT.	NÚMERO DEL DOCUMENTO		

13 - DATOS DEL PROPIETARIO					
TIPO DE DOCUMENTO		No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NOMBRES Y APELLIDOS	
CC	TI	C.E.	PASAP.		

14 - DATOS DE LA EMPRESA			
NOMBRE DE LA EMPRESA		TARJETA DE OPERACIÓN No.	
NIT			

15 - DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO			
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		PLACA	ENTIDAD
R		232	SM
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIA DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAO O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIDA EN LA SANCIÓN.			

16 - DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN			
PATIO No.	GRÚA NÚMERO	CONSECUTIVO	
1	5PK358		
DIRECCIÓN DEL PATIO		PLACA GRÚA	

17 - OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
Pacios Acopi y otros. 06760=11.7 y			
06761=12.1 Relat. Gue 2.			

18 - DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No.	TELÉFONO
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO		C.C. No.	C.C. No.

CONDUCTOR

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS SGC - MECI - SISTEDA		MMCS03.03.01.18.P14.F06	
	CONSTANCIA DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ		VERSIÓN	1
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/sep/14

ESTE DOCUMENTO ES CONSTANCIA DE LA RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN						
FECHA	DÍA	MES	AÑO	HORA		
	17	10	2014	02:40		
No. ORDEN DE COMPARENDO		No. DE LA PRUEBA		RESULTADO EN g/L		
		06760-110.7/06.61-112.1		Bono 2		
LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO: U.S. Cam 14						
NOMBRE COMPLETO DEL CONDUCTOR: JORGE EDUARDO Guerra Solazar.						
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16839783				EXPEDIDA EN: Col.		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Cl 2 # 66A-28				TELÉFONO: 3343956		
No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:			CATEGORÍA	VENCIMIENTO O EXPEDICIÓN:	0602-2015	
ESTADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN			BUEN ESTADO ☒	MAL ESTADO	ILEGIBLE	
NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO:			PLACA	FIRMA		
Miguel A Candenas R			232	[Firma]		

RESOLUCIÓN 3027 DE JULIO 26 DE 2010 TÍTULO 3 CAPÍTULO 3

"La autoridad de Tránsito, en este caso los miembros de los cuerpos operativos del Tránsito, podrán retener a manera de prevención la licencia de conducción en aquellos casos donde se pretenda evitar una infracción mayor o la preservación de la vida e integridad física del mismo conductor o de los demás usuarios de las vías."

"con el fin de evitar irregularidades en este procedimiento, solo se autoriza al agente de tránsito aplicar esta medida en los siguientes casos:

- cuando el conductor sea detectado en estado de embriaguez.
- cuando el conductor le sea detectada una imposibilidad transitoria, física o mental."

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohíbida su alteración, modificación por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
SGC-MECI-SISTEDA

ENTREVISTA PREVIA Y DECLARACION DE LA
APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE
LA CALIDAD EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE
ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO

MMCS03.03.01.18P14.F03

VERSIÓN

1

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

05/Feb/2016

ALCOHOLIMETRO: MARCA Alcotest MODELO 10400792 No. DE SERIE 10400792
SITIO DE LA PRUEBA Calle 5 Cra 14 FECHA 17 00 00 HORA: 02:00
MOTIVO DE LA PRUEBA: OPERATIVO ☒ ACCIDENTE DE TRANSITO ☐ OTRO ☐ Cual?
NOMBRE DEL EXAMINADO Jorge Eduardo Sierra Salazar SEXO M ☒ F ☐
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 16539783 EDAD 38
CONDICIÓN: CICLISTA ☐ PEATON ☐ CONDUCTOR ☒ OTRO ☐ Cual? PLACA DEL VEHICULO EHT444

Señor Operador: Antes de efectuar la prueba formule claramente las siguientes preguntas a la persona a examinar señalando en el cuadro correspondiente la respuesta, de ser positiva alguna o algunas de las respuestas espere 15 minutos para realizar la medición

CUESTIONARIO

1. Tiene algún objeto dentro de su boca que le impida soplar?
(como dulce, chicles, palillos, etc.)

SI ☐ NO ☒ NO SABE ☐
NO RESPONDE ☐

2. Ha ingerido licor, en los últimos 15 minutos?

SI ☐ NO ☒ NO SABE ☐
NO RESPONDE ☐

3. Ha fumado, en los últimos 15 minutos?

SI ☐ NO ☒ NO SABE ☐
NO RESPONDE ☐

4. Ha utilizado aerosoles o enjuagues
bucales, en los últimos 15 minutos?

SI ☐ NO ☒ NO SABE ☐
NO RESPONDE ☐

5. Ha vomitado o eructado en los últimos 15 minutos?

SI ☐ NO ☒ NO SABE ☐
NO RESPONDE ☐

HUELLA DACTILAR DEL EXAMINADO

Índice Derecho SI ☒ NO ☐

Cual?



Firma del Examinado y/o Representante Legal:

Firma de Testigo:

Se ha informado al conductor de forma precisa y clara; "(I) la naturaleza y objeto de la prueba, (II) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (III) los efectos que se desprenden de su realización, (IV) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (V) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (VI) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto"

SI ☒ NO ☐ No aplica ☐

El resultado de la Alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de Alcoholemia; la calibración del alcohosenor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) acatando las Instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Nombre del solicitante de la prueba:

4160814 (ARDENIA)

ID: 5-37

Firma del solicitante de la prueba:

[Firma]

Observaciones: Screen 2a 2 ciclos.

06758=124.5

06760=110.2

06759=109.1

06261=112.1

Valor primera medición. g/L= 124.5 mg/100ml.

Valor segunda medición. g/L= 109.1 mg/100ml.

No. consecutivo No. consecutivo

Primera medición 110.2 Segunda medición 112.1

CONCLUSIÓN: NEGATIVO ☐ ALCOHOLEMIA Grado 2

Comprendo No.

(Operador: recuerde anexas copia del comparendo, al realizar conforme a las normas legales vigentes)

Nombre del Operador: [Firma]

Cedula de Ciudadanía del Operador: 3113

Firma del Operador: [Firma]

SEC MOVILIDAD CALI

Alcovisor-Mercury

I D: 10400792

Nro de test: 06760

Fecha: 12/Oct/2019

Hora: 02:30

blanco: 000.0 mg/100mL

Fecha ultima

calibracion: 28/May/2019

Modo de test: Auto

Cantidad de alcohol:

110.7 mg/100mL

Temperatura: 28°C

Nombre del sujeto:

jorge edua sierr

ID Sujeto:

16539783

Firma:

2

Nombre del operador:

armando m

ID Operador:

0348

Firma:



SEC MOVILIDAD CALI

Alcovisor-Mercury

I D: 10400792

Nro de test: 06761

Fecha: 12/Oct/2019

Hora: 02:32

blanco: 000.0 mg/100mL

Fecha ultima

calibracion: 28/May/2019

Modo de test: Auto

Cantidad de alcohol:

112.1 mg/100mL

Temperatura: 28°C

Nombre del sujeto:

jorge edua sierr

ID Sujeto:

16539783

Firma:

2

Nombre del operador:

armando m

ID Operador:

0348

Firma:





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS
EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS
DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"**

COMPARENDO No. **76001000000024976891**
RESOLUCION No. '

En Santiago de Cali a los **18** días del mes de **OCTUBRE** del año **2019** siendo las **07:38AM** compareció ante el Despacho de esta Inspección Permanente el Señor (a) **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR** identificado (a) con CC: N° **16539783** conductor del vehiculo de placas **EHT 444** con el fin de ser escuchado (a) en Diligencia de Descargos dentro del proceso contravencional por violación a las normas de transito que se adelanta, en tal virtud el suscrito inspector de contravenciones constituyen el despacho en audiencia publica haciendole saber al exponente, que la siguiente declaración se recibirá sin fórmula de juramento alguna, obstante se le exhorta a decir la verdad y nada mas que la verdad. **PRESENTA LICENCIA DE CONDUCCION EN RUNT No. 16539783** se da inicio, PREGUNTADO: Cuales son sus condiciones civiles y de ley RESPONDIO: **ESTADO CIVIL: SOLTERO RESIDENTE EN: CALLE 2 #66A-28 en la ciudad de CALI TELEFONO: 3176384314 BARRIO: EL REFUGIO PROFESION :INDEPENDIENTE**

PREGUNTADO: EXPLIQUE EN FORMA CLARA Y PRECISA COMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A EL COMPARENDO MATERIA DE ESTE PROCESO CONTRAVENCIONAL.

RESPONDIÓ: ESO FUE EL SABADO EN HORAS DE LA MADRUGADA ALAS 2 EN EL RETEN DE LA QUINTA EN EL SECTOR DE LA LOMA DE LA CRUZA ME RECIBIO LA POLICIA, ME REVISARON EL CARRO Y LUEGO ME PASARON CON EL TRÁNSITO PARA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, EN EL MOMENTO DE LA PRUEBA YO LE DIJE AL GUARDA QUE ME MIRARA QUE YO ESTABA BIEN, QUE ME SI ME HABIA TOMADO UNOS VINOS, EL GUARDA ME DIJO QUE EL ME VEIA BIEN PERO QUE EL DEBIA REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA ASI QUE ME REALIZARON LA PRUEBA LA CUAL SALIO POSITIVA, EL GUARDA MUY FORMAL ME DIJO QUE EL PROCEDIMIENTO YA ESTABA HECHO ME DIJO QUE ME TENIA QUE RETENER EL VEHICULO Y LA LICENCIA TAMBIEN HASTA QUE FINALIZARA EL PORCESO.

PREGUNTADO: DIGA SI LOS AGENTES DE TRANSITO ANTES DE REALIZARLE LA PRUEBA LE PRESENTARON UN FORMATO PARA REALIZARLE UNA ENTREVISTA PREVIA

RESPONDIÓ: Si.

PREGUNTADO: QUE DOCUMENTOS LE ENTREGARON LOS AGENTES DE TRANSITO DESPUES DE REALIZARLE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA PARA SU FIRMA

RESPONDIO: La entrevista, constancia de retencion preventiva de la licencia, las dos tirillas de la prueba de alcoholemia y el comparendo

J.A.G



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS
EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS
DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

PREGUNTADO: SIRVASE A MANIFESTAR A ESTE DESPACHO SI EL DIA EN QUE LE FUE ELABORADO EL COMPARENDO, USTED HABIA INGERIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO SU RESPUESTA, DE QUE CLASE DE BEBIDA INGERIO.

RESPONDIÓ: Si, vino.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE SUSPENDE PARA PRACTICAR LAS DEMAS PRUEBAS DE OFICIO QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER DE FONDO EL PROCESO

El vehículo será inmovilizado por seis (6) días hábiles.

SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE FALLO EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE 3 PM A 4 PM EN LA VENTANILLA 17 CON CEDULA ORIGINAL NO DEBE TOMAR TURNO O CITA.

de agenda
del día
25/10/19

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NOTIFICADO
C.C

16539783

LAG



" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"

COMPARENDO No. 76001000000024976891

RESOLUCIÓN No. 000000

Eduardo Sierra Salazar
73/8 del 2019
del 20 de noviembre de 2019
del 20 de noviembre de 2019

PRÁCTICA DE PRUEBAS

El 18 de octubre del 2019 siendo las 07:38 horas, compareció el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, conductor del vehículo de placas EHT444, para ser escuchado en la diligencia de descargos dentro del proceso contravencional, conforme a la ampliación del informe de la orden de comparendo No. 76001000000024976891 de fecha 12 de octubre de 2019, extendido por el agente de tránsito CARDENAS RAMOS MIGUEL ANGEL No. 232 y en la cual se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

20 de Noviembre 2019
5 Hojas

DECLARACIÓN DE DESCARGOS

1. Se tiene declaración en audiencia inicial del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR

DOCUMENTALES.

Se tienen como pruebas documentales las siguientes:

1. Formato de entrevista previa con firma y huella del presunto infractor, el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, del operador MEDINA CASTIBLANCO ARMANDO No. 348.
2. Tirillas No. 06758, 06759, 06760 y 06761
3. Orden de comparendo No. 76001000000024976891 de fecha 12 de octubre de 2019.
4. Certificado de Calibración del laboratorio HIGIELECTRONIX. No. HX-CC-AL-12373 del equipo ALCOVISOR MERCURY, con ID No. 10400792 y con fecha de calibración 2019-05-28.
5. Certificado vigente de fecha del 05 al 15-12-2016 emitido por la Universidad Autónoma de Occidente, en el manejo de alcohosensores según el contenido de la Resolución 1844 del año 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y certificado vigente de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por INTOXIMETERS; del agente de tránsito MEDINA CASTIBLANCO ARMANDO No. 348

De esta manera, procede este despacho a realizar las siguientes consideraciones conforme a los elementos materiales probatorios y con base en la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que hacen parte integral del expediente del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR.

FALLO

Hoy 20 de noviembre del 2019, procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el inciso 5 de Art 3 L.769 de 2002, mod. Art. 2. L.1383 de 2010; Art 26, mod. Art. 7. L.1383 de 2010; Art. 134 L. 769 de 2002; 135 mod. Art. 22. L.1383 de 2010; Art 136 N 3, mod. Art. 24. L.1383 de 2010, mod. Art. 205. DL 019 de 2012; Art 138, 139, L.769 de 2002; Art 131 mod. Art. 21. L.1383 de 2010



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

adicional al literal F. Art. 4 L.1696 de 2013; Art. 152 L.769 de 2002, mod. Art. 25. L.1383 de 2010, mod. Art 1. L.1548 de 2012, mod. Art. 5 L 1696 de 2013 y en especial la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016.

CONSIDERANDO

Este despacho, con el objetivo de preservar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; analiza la declaraciones rendidas en audiencia pública, el material probatorio recaudado y las disposiciones que regulan la materia en caso de conducir bajo el influjo del alcohol; en especial el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, adicionando el literal (F) acorde al artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 y en especial la resolución No. 1844 de diciembre 18 del 2016, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que es la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo mencionado.

Que en la audiencia pública iniciada el día 18 de octubre del 2019 siendo las 07:38 horas, compareció el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, conductor del vehículo de placas EHT444, manifestó en esencia lo siguiente:

A la pregunta, explique en forma clara y precisa como ocurrieron los hechos que dieron origen al comparendo materia de este proceso contravencional, contestó: "...Eso fue el sábado en horas de la madrugada a las 2 en el retén de la quinta en el sector de la loma de la cruz, me recibió la policía, me revisaron el carro y luego me pasaron con el tránsito para la prueba de alcoholemia, en el momento de la prueba yo le dije al guarda que me mirara que yo estaba bien, que si me había tomado unos vinos, el guarda me dijo que me veía bien pero que le debía realizar la prueba de alcoholemia así que me realizaron la prueba la cual salió positiva, el guarda muy formal me dijo que el procedimiento ya estaba hecho, me dijo que me tenía que retener el vehículo y la licencia también, hasta que finalizara el proceso"... y al preguntarle si había ingerido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de que clase de bebida ingirió; éste respondió, "sí, vino (...)"; audiencia que fue suspendida para hacer la valoración probatoria correspondiente.

Así las cosas, es menester poner de presente que en el expediente reposa "Formato de Entrevista Previa y Declaración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado", formato en el cual se consolidó la información correspondiente al señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, donde quedó registrado el consentimiento con firma y huella dactilar del entrevistado, con lo cual se evidencia que se informó y brindó garantía al debido proceso en la realización de las pruebas de alcoholimetría tal y como lo advierte la norma en comento, cabe anotar también que respondió "NO" a las cinco (5) preguntas formuladas en el formato que se encuentra diligenciado completamente, con lo cual se prueba que si se le hizo el procedimiento conforme a la resolución 1844 de 2015.

Acto seguido, se pueden apreciar las tirillas No. 06758 y 06759, realizadas con el alcohosensor con ID 10400782, cuyos resultados no arrojaron las parejas establecidas en la resolución 1844 de 2015; tirillas estas diligenciadas con los datos del examinado.

Acto seguido, se tienen dos (2) tirillas No. 06760 y 06761, cuyos resultados son 110.7 a las 02:30 horas con Blanco 000.0 a las 02:30 y 112.1 a las 02:32 horas con blanco 000.0 a las 02:32, respectivamente. Tirillas estas diligenciadas con los datos del examinado. Es así como se evidencia que se cumplieron las disposiciones consagradas en la resolución 1844 de 2015.



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

Se usaron los procedimientos indicados en la Ley 769 de 2002 y no se observan ni tachas ni enmendaduras en la orden de comparendo, y tal como se puede apreciar en dicho comparendo No. 76001000000024976891 de fecha 12 de octubre de 2019, extendido por el agente de tránsito CARDENAS RAMOS MIGUEL ANGEL No. 232, así como la firma del presunto infractor y adicionalmente, se puede evidenciar en observaciones del agente de tránsito lo siguiente:

"patrios acopi yumbo, prueba # 06761=11.7 y prueba · 06762=12.1 resultado grado 2"

En cuanto al funcionario alcohosensorista encargado de realizar la prueba de la Alcholema, cabe anotar que cuenta con la idoneidad para la realización de la misma, tal como se prueba con certificado vigente de fecha del 05 al 15-12-2016 emitido por la Universidad Autónoma de Occidente, en el manejo de alcohosensores según el contenido de la Resolución 1844 del año 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y certificado vigente de diciembre de 2016, emitido por INTOXIMETERS; del agente de tránsito MEDINA CASTIBLANCO ARMANDO No. 348.

El alcohosensor con Certificado de Calibración del laboratorio HIGIELECTRONIX. No. HX-CC-AL-12373 del equipo ALCOVISOR MERCURY, con ID No. 10400792 y con fecha de calibración 2019-05-28, con el cual se realizó la toma de las pruebas de alcholema al señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, se encuentra con calibración vigente acorde a Certificado previamente mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De esta manera, es pertinente aclarar que los pronunciamientos y consideraciones estribarán en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y demás normas sobre la materia, partiendo del artículo 29 que preceptúa:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

"...Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal E en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENTACIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el párrafo 3 textualmente señala: "Párrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Conforme a esto y tras haber hecho la valoración probatoria bajo la sana crítica, correspondiente al expediente del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, cabe indicar que no se encontraron vicios de forma ni de fondo en el procedimiento surtido por los agentes de tránsito y por el contrario, en la actuación administrativa se brindaron plenas garantías tal y como lo dicta el procedimiento al cual hace referencia la resolución 1844 de 2015, en los numerales 7.3.1.2.1. y 7.3.1.2.2., hay que hacer observancia de lo siguiente:

"...7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

...7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Subrayas fuera del texto).

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

En el anexo 6, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

parámetro Grado cero de alcoholemia establecido en la Ley 1696 de 2013."

Se puede apreciar en la ley 769 de 2002 el alcance de la orden de comparendo cuando en el Artículo 2°. DEFINICIONES. Hacemos observancia de lo siguiente: **"...Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción..."**, de esta manera podemos aclarar que, esta orden de comparendo pretende que el presunto infractor se presente y

comparezca en el proceso que dio origen a la orden y que al haberlo hecho se colige que cumplió con esa finalidad.

Cabe aclarar que el proceso de imposición de comparendo debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y que al tenor literal reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010.

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

De igual forma lo dispone la resolución 3027 de 2010 capítulo 5, que en su tenor literal conforme al diligenciamiento de la orden de comparendo reza lo siguiente:

"...Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación..."

Conforme a lo anterior, es menester para este despacho considerar si se ha respetado el derecho al debido proceso del presunto infractor, por lo cual acudiendo a los conceptos de las altas cortes sobre el derecho al debido proceso en materia administrativa observamos lo siguiente:

"...El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".[15]

En la sentencia C-089 de 2011,[16] la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[17]..."

Adicionalmente, para este despacho manifestar que conforme al Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que expresa de manera clara en sus numerales 12 y 13 la protección a los derechos de las personas bajo el principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones administrativas y que reza de manera literal lo siguiente:

"...Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

En consecuencia, en el caso en comento, conforme a la Ley 769 de 2002 y la resolución



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

1844 de 2015 y los parámetros establecidos para determinar los grados de alicoramiento en las pruebas de alcoholemia que dispone la Ley 1696 de 2013, considera el fallador que los argumentos esgrimidos en la audiencia inicial, permiten tener certeza de la responsabilidad del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, por lo siguiente:

1. El señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, manifiesta en audiencia inicial, en la cual declaró lo siguiente: *"...Eso fue el sábado en horas de la madrugada a las 2 en el retén de la quinta en el sector de la loma de la cruz, me recibió la policía, me revisaron el carro y luego me pasaron con el tránsito para la prueba de alcoholemia, en el momento de la prueba yo le dije al guarda que me mirara que yo estaba bien, que si me había tomado unos vinos, el guarda me dijo que me veía bien pero que le debía realizar la prueba de alcoholemia así que me realizaron la prueba la cual salió positiva, el guarda muy formal me dijo que el procedimiento ya estaba hecho, me dijo que me tenía que retener el vehículo y la licencia también, hasta que finalizara el proceso..."* (...) y a la pregunta sírvase manifestar a este despacho si el día en que le fue elaborado el comparendo, usted había ingerido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de qué clase de bebida ingirió, contestó: **"...SÍ, VINO..."**
2. Claramente dispone la resolución 1844 de 2015 en sus numerales 7.3.1.2.1. Plenas Garantías y 7.3.1.2.2. Entrevista, sobre los cuales es importante aclarar que se cumplieron las condiciones relevantes de sorprender a la persona conduciendo y así mismo lo declara el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR así: *"... (...) Eso fue el sábado en horas de la madrugada a las 2 en el retén de la quinta en el sector de la loma de la cruz, me recibió la policía, me revisaron el carro y luego me pasaron con el tránsito para la prueba de alcoholemia, en el momento de la prueba yo le dije al guarda que me mirara que yo estaba bien, que si me había tomado unos vinos, el guarda me dijo que me veía bien pero que le debía realizar la prueba de alcoholemia así que me realizaron la prueba la cual salió positiva, el guarda muy formal me dijo que el procedimiento ya estaba hecho, me dijo que me tenía que retener el vehículo y la licencia también, hasta que finalizara el proceso..."*. Acto seguido, se tiene que también por confesión el conductor acepta que había ingerido licor, al responder: **"...SÍ, VINO ..."**. en consecuencia, es menester informar sobre la tesis del conocimiento a prevención ya que los procedimientos iniciados por personal adscrito a la PONAL se trasladan en cuanto a la competencia a los agentes de tránsito, sobre el cual hay múltiples pronunciamientos de las altas Cortes y de la Procuraduría General de la Nación, trayendo a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación No. 11001-03-06-000-2010-00097-00(2034) Consejero Ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA
3. En consecuencia, al hacer un análisis se observa que se practicaron las pruebas que quedaron registradas con las dos (2) tirillas No. 06760 y 06761, cuyos resultados son 110.7 a las 02:30 horas con Blanco 000.0 a las 02:30 y 112.1 a las 02:32 horas con blanco 000.0 a las 02:32, respectivamente. Se infiere entonces que las pruebas realizadas se consideran en la resolución de medicina legal como pruebas conformes, es decir, **VALIDAS.**

Así las cosas, conforme a los documentos que hacen parte integral del expediente del mencionado comparendo y en el cual fue posible establecer la comisión de la infracción del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, este despacho haciendo una valoración conjunta de todos los medios de conocimiento allegados en **forma legal y oportuna al proceso, logra el convencimiento pleno de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de la persona a la cual se le endilga la comisión de la supuesta infracción, la cual es exigencia legal al momento de proferir fallo sancionatorio.**

Que teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han considerado respectivamente como una actividad peligrosa y riesgosa, **el conducir vehículos automotores habiendo consumido alcohol u otras**



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

sustancias psicoactivas, soportado ello en los estudios nacionales e internacionales que han demostrado, que el consumo de cualquier cantidad de alcohol disminuye la capacidad de reacción, siendo esta aptitud un elemento esencial para la realización de actividades de riesgo, generando expresamente la prohibición de conducir vehículos automotores consumiendo alcohol, cambios estos sustanciales preceptuados en el Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002 y en la ley 1696 de 2013.

En este orden de ideas, la declaración de contraventor e imposición de las sanciones al señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, está acorde con el ordenamiento jurídico preceptuado, máxime si a éste le asistía como conductor el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce, como de las personas que pudieron verse involucradas en este tipo de hechos; en consecuencia, cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de Tránsito, que como agentes del Estado estamos habilitados y gozamos de competencia y jurisdicción para prevenir y sancionar los comportamientos que atenten, afecten o agraven la seguridad del tránsito y por ende, deben asumir los efectos negativos de las conductas, por contravenir las disposiciones expresamente señaladas en la ley.

Por todo lo anterior, tras examinar los resultados de las pruebas de alcoholemia, realizadas por el agente antes mencionado, evidenciando notoriamente el despacho dos (2) tirillas No. 06760 y 06761, cuyos resultados son 110.7 a las 02:30 horas con Blanco 000.0 a las 02:30 y 112.1 a las 02:32 horas con blanco 000.0 a las 02:32, respectivamente, tirillas estas diligenciadas con los datos del examinado; además estas tirillas cuentan con dos (2) minutos de diferencia entre las parejas (110 – 112), se concluye también que para cada prueba se utilizaron boquillas nuevas de conformidad con la Resolución 1844 de 2015, según lo instituido en el numeral 7.3.3. Interpretación de los resultados, anexo 6, determinando que el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, se encontraba conduciendo el vehículo de placas EHT444, en estado de alicoramiento **GRADO DOS (2)**; razón evidente y por lo cual se le declarará contraventor; adicionalmente, se suspenderá la licencia No. 16539783, que en el RUNT aparece como RETENIDA, y que fue retenida preventivamente; todo esto de conformidad con las sanciones determinadas en la ley 1696 del 2013, así:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1...

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código....

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, analizado el acervo probatorio que obra dentro del plenario, al tenor del principio de la sana crítica y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE contraventor, al Señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, acorde al recaudo probatorio mencionado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPÉNDASE la licencia de conducción No. 16481908, al Señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, por un término de cinco (5) años en aplicación del Parágrafo del artículo 3 de Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, que modifica el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por la Ley 1383 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al Señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, una multa equivalente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) (\$9.937.440), en aplicación del artículo 5 de Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1548 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al Señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas, las cuales deberá realizar previamente, anexando la certificación respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la inmovilización del vehículo por un término de seis (6) días hábiles, sanción esta que para el momento de la imposición del comparendo ya se encuentra cumplida, por lo tanto, se ordenará si no se hubiere retirado el vehículo inmovilizado, la entrega del mismo previo al pago de los derechos correspondientes.



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN
CASO DE EMBRIAGUEZ"**

ARTÍCULO SEXTO: SE PROHÍBE al Señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, conducir vehículos automotores de conformidad con lo decretado en esta resolución, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial artículo 153 Ley 769 de 2002.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16539783, según artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ENVIAR copia del presente acto administrativo al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE (CDAV) - PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO para su respectiva aplicación en los sistemas de información, incluyendo registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO NOVENO: Una vez cumplido el término de cancelación, podrá realizar el trámite para obtener nuevamente una licencia de conducción.

ARTICULO DECIMO: para efectos legales se entenderá la presente providencia como resolución judicial que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducir según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTICULO UNDÉCIMO: NOTIFICACIÓN: Sin perjuicio del salvamento de la suscrita mediante radicado 201941520100087404 del 04-09-2019, y dando cumplimiento al Acta de Comité Jurídico No. 4152.014.3.2.11 del 15 de agosto de 2019 de la Secretaria de Movilidad de Cali, al Concepto Jurídico emanado de la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica con radicado No. 201941520100084434 del 2019-09-16; y al Comunicado con radicado No. 20194152014000754 del 11-09-2019 de la oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Cali. La notificación de la presente Resolución se surte en estrados y contra la misma solo procede el Recurso de APELACIÓN, el cual deberá ser interpuesto en el área jurídica de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 20 días del mes de noviembre del año 2019

**SANDRA LILIANA LOAIZA JARAMILLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

SE NOTIFICA, HOY A LOS 20 DÍAS DEL MES DE noviembre DEL AÑO 2019 SIENDO LAS 15:41 PM

JORGE EDO. SIERRA SALAZAR.

EL NOTIFICADO
C.C.

16539783

Proyecto y elaboro: MC - Abogada Cont.

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 201941730101710862 (Ver Imagen del documento)'

TIPO DOCUMENTO	No Definido	REMITENTE	EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
FECHA RADICADO	2019-11-22	DIRECCIÓN	CARRERA 2 D 3 57-23 BARRIO ANDES
ASUNTO	PRESENTACION RECURSO DE APELACION SR SIERRA SALAZAR	MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CALI
REF/OFICIO/CUENTA INT	4-	ESTADO ACTUAL	En Tramite -

ESTADO DEL DOCUMENTO

Radicacion

En Tramite

Finalizado

215 Dias Habiles

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL

TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

DOCUMENTOS ANEXOS/RESPUESTA					
RADICADO	TIPO	FUNCIONARIO	DESCRIPCION	FECHA	DOCUMENTO
202041520101143191	Pdf	Yolanda Acosta Manzano - Insp.	TRAMITE	2020-09-02 12:10:25 PM	Ver Imagen

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO					
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO	No. DIAS CALENDARIO	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	03-09-2021 12:06 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	06-09-2020 18:19 PM	Envio Correo Electrónico	Yolanda Acosta Manzano - Insp.	362	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	06-09-2020 18:19 PM	Reasignación	Yolanda Acosta Manzano - Insp.	362	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	01-09-2020 11:23 AM	Reasignación	Wilhelm Caicedo Zamora INSPECCIONES	367	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	18-08-2020 21:50 PM	Envio Correo Electrónico	Recursos De Inspecciones	381	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	18-08-2020 21:50 PM	Reasignación	Recursos De Inspecciones	381	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	12-08-2020 13:17 PM	Devuelto-Reasignar	Secretaria De Movilidad	387	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	12-08-2020 00:51 AM	Reasignación	Recursos De Inspecciones	387	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	23-06-2020 08:52 AM	Reasignación	Luz Adriana Rotawisky - Insp	437	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	28-05-2020 11:45 AM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	463	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	05-05-2020 08:27 AM	Movimiento Entre Carpetas	Luz Adriana Rotawisky - Insp	486	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	27-04-2020 10:12 AM	Movimiento Entre Carpetas	Luz Adriana Rotawisky - Insp	494	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	23-04-2020 13:58 PM	Reasignación	Recursos De Inspecciones	498	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	26-11-2019 11:49 AM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	647	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	25-11-2019 07:32 AM	Reasignación	Secretaria De Movilidad	648	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	22-11-2019 19:52 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	651	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	22-11-2019 19:52 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	651	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	22-11-2019 18:04 PM	Radicacion Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldia De Cali	651	



Santiago de Cali, Noviembre 22 de 2019

Señor
SECRETARIO DE MOVILIDAD
Cali -Valle

Referencia: **Presentación Recurso de Apelación** Resolución 0000731896619 del 20/11/2019
Comparendo 76001000000249768 del 12/10/2019.
“**Vulneración al debido proceso**”. Desconocimiento de garantías procesales.

Fecha de notificación del 20/11/2019.

Notificaciones: Carrera 2D# 57 – 23 Barrio Andes.
Teléfono 318 392 01 93 / 311 617 71 39.
<mailto:edwin@todotransito.co>

En calidad de abogado del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, presunto infractor reconocido de Autos, con dirección de notificación judicial en la carrera 2 D # 57-23 barrio Andes, sancionado en primera instancia en contravía de todos los cánones del debido proceso, antes, durante y después, **PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los términos de ley, en el siguiente sentido:

OBJETO DE LITIGIO

DEMOSTRAR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CONCULCÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEL SEÑOR CHAVARRO, AL DESCONOCER LAS ETAPAS PROCESALES EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, Y CERCENAR EL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA, CUANDO ACTUÓ AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 12 de Octubre el señor SIERRA SALAZAR, fue objeto de comparendo por conducir en supuesto estado de embriaguez. De las pruebas realizadas, se obtuvo resultado positivo para alcohol en la sangre, con grado 2.
2. Según relata el señor SIERRA SALAZAR, se presentó en las instalaciones de la secretaría de movilidad, con el fin de cumplir con la primera parte del proceso

contravencional, tal cual lo ordena el artículo 135 y 136 del CNT, cuya regulación fue dispuesta en sentencia C 633 de 2014 y T 616 de 2014.

3. Según lo referido por el señor SIERRA, en la diligencia no estuvo presente el o la inspector(a) de tránsito, por lo tanto, la diligencia fue atendida por una escribiente del CDAV, quien se limitó a realizarle tres preguntas, sin mas preámbulo, y sin que mediara inspector alguno. En conclusión y según relata el presunto infractor, no estuvo presente la inspectora y no hubo audiencia. Concluyó la diligencia con fecha para notificar fallo el día 20 de Noviembre de 2019.
4. El día 20 de Noviembre de 2019, el señor SIERRA, fue notificado de Resolución No 000000731896619, medio de la cual fue declarado infractor e impuesta sanción consistente en multa pecuniaria y suspensión de la licencia de conducción.

DE LAS GARANTIAS PROCESALES EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional de Tránsito obliga a las autoridades a tener en cuenta las etapas decantadas por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-616 de 2016, consecuente con la sentencia C 633 de 2014, a efectos de garantizar el debido proceso del encartado así: El proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Del proceso se advierte, que la secretaría de movilidad a través del funcionario(a) encargada del proceso, omitió TODAS LAS ETAPAS PROCESALES, esto es, la de presentación; contrario sensu, no hubo audiencia, no hubo traslado de pruebas y lo mas arbitrario, no estuvo presente la inspectora, no obstante, legalizan una entrevista con la firma de un profesional del derecho, que tampoco registró el nombre.

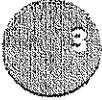
La RESOLUCIÓN es ilegal, porque no hubo defensa, y tal magnitud, fue determinante en la decisión administrativa, por lo tanto, se configura en defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, en otras palabras, es tan palmaria la arbitrariedad que no hubo proceso y en su efecto se impuso sanción, sin que el suscrito abogado tuviese conocimiento de las pruebas que el despacho dice haber valorado, como tampoco tuvo conocimiento el inculcado.

A pesar de la ausencia de etapas procesales, la secretaría de movilidad, emitió una Resolución y la motiva de manera descarada y amañada en el siguiente sentido:

1. Que respetó el debido proceso.

2. Analizó las declaraciones y material probatorio en audiencia pública.
3. Que hubo un sistema de declaración y aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta.
4. De todos los elementos allegados al proceso en forma oportuna y legal, se logra el convencimiento pleno de la ocurrencia de los hechos, exigencia legal para emitir fallo sancionatorio.

Lo anterior es falso por los siguientes motivos:

- 
1. La inspectora no agotó las etapas procesales dispuestas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 633 de 2014, esto es, no realizó audiencia de presentación, pruebas y alegatos de conclusión, ni de fallo, por lo tanto cercenó de tajo, el derecho a la defensa.
 2. Cómo pudo la señora inspectora de primera instancia, analizar declaraciones y pruebas, sin haber llevado a cabo audiencia de pruebas, sin decreto de pruebas y practica de las mismas?.
 3. Refiere de unos formatos de aseguramiento de calidad de la prueba, sin embargo, jamás la defensa tuvo conocimiento de los mismos, porque NO HUBO PROCESO.

Luego entonces ¿Cómo aseverar que hubo respeto al debido proceso sin tan siquiera haber dado la oportunidad de preparar defensa técnica?. ¿cómo imponer una sanción si no agotaron los protocolos de la Resolución 1844 de 2015?. ¿Cómo es que el despacho decreta y practica ilegales?, ¿Cómo considerar audiencia a una diligencia que no cumple con los requisitos del CGP?.

No basta con la elaboración del comparendo, como tampoco es suficiente las tirillas arrojadas por el equipo alco-hosensor, toda vez que es en desarrollo del proceso que se decretan y se practican las pruebas, una vez pasan por el filtro de certificación del equipo, entre otras valoraciones del procedimiento.



Para el caso concreto, el señor SIERRA admite que ingirió vino, pero no dijo la cantidad, lo cierto es que se encontraba en buen estado, lúcido y orientado; cuyo diagnostico NO CORRESPONDE a una persona con grado dos (2) de ingesta de alcohol. Es de vital importancia, conocer las pruebas, entre ellas el vídeo para establecer las condiciones anímicas, y evaluar el motivo del grado de alcohol.

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU 768 de 2014 dispuso lo siguiente: El defecto Factico, guarda relación con las "*fallas en el fundamento probatorio*" de la sentencia judicial atacada. Corresponde al juez constitucional establecer si al

dictarse la providencia el operador judicial desconoció "la realidad probatoria del proceso". Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión negativa como positiva. Desde la primera perspectiva, se reprocha la omisión del fallador en la "valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez". La segunda aproximación "abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución". Como ejemplos de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes casos: (...).

Para el caso en concreto, el Despacho de primera instancia, omitió todo lo habido y por haber además de la instancia de alegatos de conclusión y valoración de las pruebas entre ellas las de video, lo cual incidió directamente en el fallo emitido.

La interdisciplinariedad opera de facto, por ello dentro de los delitos contra la administración pública se encuentra debidamente estipulado el prevaricato por acción, según sentencia de Tutela de la Corte Constitucional, Referencia: sentencia C – 335 / 2008, expedientes D-6943 y D-6946, donde refiere:

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

DE LAS NOTIFICACIONES

Resulta descabellado la forma en que fue notificada la Resolución por medio de la cual se impuso sanción, toda vez que las notificaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden solo cuando la norma especial no lo contempla.

El artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, estipula "Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. El acto en mención no tiene efectos vinculantes, toda vez que fueron notificados de manera indebida y en contravía de los cánones de la Ley 769 de 2002, artículo 142, y de la Ley 1437 de 2011, artículo 67.

SEÑOR SECRETARIO: Ruego acoger mis argumentos y REVOCAR la Resolución por medio de la cual fue impuesta sanción, al señor SIERRA

SALAZAR en aras de dar cumplimiento a un mandato constitucional, como es el de garantizar el debido proceso de un ciudadano, que en la instancia procesal actual, no conoce de las pruebas con las cuales fallo el juez de primera instancia.

SOLICITUD

Solicito al Despacho REVOCAR LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LITIGIO POR SER VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO EN TODA SU EXTENSIÓN.

Atentamente,


EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
t.p. 259.420 del CSJ

Notificaciones: en la carrera 2 D # 57-23 barrio Andes Cali – valle
Celular: 318 392 01 93 / 311 617 71 39. Autorizo la notificación judicial y/o administrativa a través de Correo: edwin@todotransito.co

OFICINA: Carrera 2 D # 57-23 Barrio andes
TEL: 3116177139-3183920193-3116133221

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 201941730101710922 (Ver Imagen del documento)'

TIPO DOCUMENTO	No Definido	REMITENTE	ANTE AGUIRRE EDUIN JAMES
FECHA RADICADO	2019-11-22	DIRECCIÓN	CARRERA 2 D 57-23 BARRIO ANDES
ASUNTO	SOLICITUD COPIA DE INFORMACION	MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CALI
REF/OFICIO/CUENTA INT	4-	ESTADO ACTUAL	En Trámite -

ESTADO DEL DOCUMENTO

Radicacion

En Trámite

Finalizado

215 Dias Habiles

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL

TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

DOCUMENTOS ANEXOS/RESPUESTA					
RADICADO	TIPO	FUNCIONARIO	DESCRIPCION	FECHA	DOCUMENTO
202041520100598641	Pdf	RESPUESTAS MASIVAS INSPECCIONES	Anexo Respuesta	2020-04-21 22:36:58 PM	Ver Imagen
202041520100726751	Pdf	Luz Adriana Rotawisky - Insp	SE REMITE RESPUESTA A PETICION	2020-05-05 16:42:47 PM	Ver Imagen

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO					
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO	No. DIAS CALENDARIO	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	09-09-2021 15:41 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	0	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	22-01-2021 15:58 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	230	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	05-06-2020 14:54 PM	Reasignación	Luz Adriana Rotawisky - Insp	461	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	27-04-2020 10:12 AM	Movimiento Entre Carpetas	Luz Adriana Rotawisky - Insp	500	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	23-04-2020 15:00 PM	Reasignación	Recursos De Inspecciones	504	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	17-02-2020 11:49 AM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	570	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	09-12-2019 09:57 AM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	640	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	25-11-2019 07:45 AM	Reasignación	Secretaria De Movilidad	654	
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	22-11-2019 19:44 PM	Radicacion Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	657	



ABOGADOS EN DERECHO CONTRAVENCIONAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTE.

201941730101710922
22/11/2019

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2019.

Ingeniero
WILLIAM CAMARGO TRIANA
Secretario de Movilidad
Cali - Valle

Asunto : Solicitud Información

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado del señor JORGE EDUARDO SIERRA, presunto infractor, con domicilio en la Carrera 2 D # 57 - 23 barrio Andes, Tel: 3116177139 - 3183920193, Correo: Edwin@todotransito.co, ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art.5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El señor JORGE EDUARDO SIERRA DIAZ, fue notificado de fallo a través de la Resolución 0000731896619 del 20/11/2019, cuyo artículo undécimo estipula "la notificación de la presente resolución se surte en estrados y contra la misma solo procede el recurso de APELACIÓN...".
2. Refiere la Resolución que el sustento y la procedencia solo del recurso de APELACIÓN, se da con base en los siguientes precedentes:

-acta de comité jurídico 4152.014.3.2.11 del 05 de agosto de 2019, de la secretaría de movilidad.
-concepto jurídico de la dirección del Departamento administrativo de la gestión jurídica No 2019.4152.0100084434 del 16/09/2019.
Comunicado con radicado 20194152.014000754 del 11/09/2019 de la oficina de contravenciones.
3. El Artículo 142 del CNT, estipula que "contra las providencias que se dicten dentro del proceso, procederán los recursos de Reposición y apelación...".
4. La ley 1696 de 2013, estipula "LA NOTIFICACIÓN de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Los recursos de Ley de la norma especial Ley 769 de 2002, en su artículo 142 del CNT, quedaron incólumes.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito su valiosa colaboración en el sentido de disponer a la mayor brevedad posible lo siguiente:

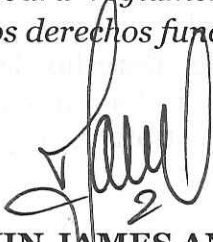
1. Copia de las actas, conceptos y comunicados referidos en el acápite dos, de los hechos.
2. Fundamento jurídico que tuvo en cuenta la secretaría de movilidad para sustraerse del recurso de reposición que como derecho le asistía al señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Atentamente,


259.420 CSJ
EDWIN JAMES ANTE AGUIRRE
T.P. 259 420 del CSJ

Notificaciones: Carrera 2 D # 57 - 23 barrio Andes, Tel: 3116177139 - 3183920193, Correo: Edwin@todotransito.co. Autorizo notificación vía email.

Con copia a la Superintendencia de Tránsito y Transporte y procuraduría General de la Nación.

OFICINA: Carrera 2 D # 57-23 Barrio andes
TEL: 3116177139-3183920193-3116133221

www.todotransito.co
Edwin@todotransito.co

ASUNTO: Notificación Personal de la Resolución4152.030.21.0.0637 de 21 de Mayo de 2021

Transito, Tutelas <tutelas.transito@cali.gov.co>

Vie 28/05/2021 8:21 PM

Para: edwin@todotransito.co <edwin@todotransito.co>; juan@todotransito.co <juan@todotransito.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

RESOLUCION 4152.010.21.0.0637 DE 2021.pdf; NOTIFICACION JORGE EDUARDO SIEERA.pdf;

Señor(a)
JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
CARRERA 2 D No. 57 – 23
EMAIL- Edwin@todotransito.co
CALI - VALLE

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que establece que la notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, se hará por medios electrónicos; adjuntamos copia íntegra de la Resolución No. 4152.030.21.0.0637 de mayo 21 de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Atentamente,

Oficina de Contravenciones de la secretaría de Movilidad de Santiago de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

SM-GDJ-RAD- 1575
FECHA-28-05-2021

Señor(a)
JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
CARRERA 2 D No. 57 – 23
EMAIL- Edwin@todotransito.co
CALI - VALLE

ASUNTO: Notificación Personal de la Resolución 4152.030.21.0.0637 de 21 de Mayo de 2021

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que establece que la notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, se hará por medios electrónicos; adjuntamos copia íntegra de la Resolución No. 4152.030.21.0.0637 de mayo 21 de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Atentamente,

Oficina de Contravenciones de la secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

EL SUSCRITO SECRETARIO DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, el Decreto N°4112.010.20.0007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Secretarías de Tránsito fueron definidas por el artículo 6º, literal d) Las Secretarías Distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales conforme a la Ley 769 de 2002 y en tal calidad, “sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”, como lo prevé el artículo 7º ibídem. Además, cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

Que según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 “Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico”.

Que se encuentra al Despacho del señor Secretario de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, el expediente que corresponde a la Resolución No.000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019, en contra de la cual el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.783, quien interpuso recurso de Apelación el cual fue concedido y deberá ser resuelto por este Despacho.

Que la actuación administrativa inició con fundamento en los hechos acaecidos el día 12 de octubre de 2019, cuando al señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, conductor del vehículo de placa EHT444, se le notificó la orden de comparendo No.76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019, por la infracción tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal F, que a la letra dice:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...”. En el mismo documento se consignó en la casilla de observación del agente de tránsito: “Patios Acopi Yumbo / Prueba 06760 = 11.7 y 06761 = 12.1 Resultado Grado 2”.

Que una vez verificado el expediente y el trámite del proceso contravencional, establece este Despacho que el recurso de Apelación fue presentado dentro del término procesal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F) INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

ANTECEDENTES

Que el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, presunto contraventor concurrió a la audiencia pública para asumir su legítima defensa, todo lo cual fue valorado y llevó al despacho en primera instancia a establecer que definitivamente existió la comisión de la infracción, siendo impuesta la respectiva sanción, tal como lo exige la el 769 de 2002, artículo 135 y 136, modificado por la Ley 1383 de 2010; fallo que fue proferido en audiencia pública y notificado personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Que mediante la Resolución No.000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019, referente al comparendo No.76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019, la Profesional Universitaria adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, impuso multa por valor de \$9.937.440 que equivale a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), la suspensión de la licencia de conducción por un término de cinco (5) años, por la conducta contravencional identificada con el literal F; también ordenó inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles y a realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas, se le prohibió conducir vehículos automotores por el término de la suspensión de la licencia y se ordenó enviar copia de la resolución al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV) para su respectiva aplicación.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al actor, el día 20 de noviembre de 2019, quien interpuso recurso Apelación el día 22 de noviembre de 2019, estando dentro del término concedido para tal fin, con el cual manifiesta sus inconformidades respecto al comparendo impuesto al igual que frente al procedimiento que se llevó a cabo por parte de la(s) autoridad(es) de tránsito.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO CONTRAVENCIONAL

En primera instancia se puede observar del expediente, que este es un trámite iniciado y realizado por el agente de tránsito MIGUEL ANGEL CÁRDENAS RAMOS No.232 S-30, cuyo expediente contiene los siguientes documentos:

1. Fallo primera instancia con resolución No.000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019.
2. Notificación personal al abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.18.415.493 y TP.259420 del C. S. de la Judicatura.
3. Comparendo No.76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

4. Audiencia inicial del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, de fecha 18 de octubre de 2019.
5. Historial de conductor del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783.
6. Cédula de ciudadanía del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783.
7. Entrevista previa.
8. Cuatro (4) tirillas No.06758, No.06759, No.06760 y No.06761.
9. Certificado de calibración HX – CC – AL – 12373 del equipo ALCOVISOR MERCURY KIT, con ID No. 10400792 y con fecha de calibración 28/05/2019.
10. Certificado de alcohosensorista del 12 al 15 de diciembre de 2016 emitido por la Universidad Autónoma de Occidente, “En el Manejo de Alcohosensores según el Contenido de la Resolución 1844 del año 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”; del agente ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO No.348.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En consecuencia, este Despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General del Proceso, que a la letra reza así:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este despacho efectuara el estudio puntual de las pruebas allegadas al proceso contravencional así:

1) DEL COMPARENDO No.76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019.

En el mencionado comparendo se encuentran las siguientes observaciones: “Patios Acopi Yumbo / Prueba 06760 = 11.7 y 06761 = 12.1 Resultado Grado 2”, firmado por el agente de tránsito MIGUEL ANGEL CÁRDENAS RAMOS No.232 S-30, el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.783, firmó como infractor con su número de cédula, por lo cual cumplió el cometido de su notificación personal.

2) DE LA ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA REALIZADA AL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.539.783.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Realizada por el agente de Tránsito ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO No.348, de la cual se desprende que efectivamente informaron sobre:

“i. la naturaleza y objeto de la prueba, ii. El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, iii. Los efectos que se desprenden de su realización, iv. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, v. las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”.

Dicho documento es reconocido y aceptado por JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, al ser firmado y haber colocado su huella dactilar en el mismo, se marcó la respuesta “NO” en todas las preguntas del cuestionario, se anotó el resultado de los valores de las cuatro mediciones correspondientes a los dos ciclos con los números consecutivos de las tirillas relacionadas y las anotaciones de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, se puede concluir que el agente de tránsito, en virtud de la resolución 1844 de 2015, inició el procedimiento operativo garantizando el debido proceso.

3) DE LAS TIRILLAS.

Se encuentran debidamente incorporadas las tirillas de No.06758 con resultado (124.5) mg/100mL practicada a las 02:23 y en la cual se evidencia el resultado Blanco (000.0) mg/100mL, No.06759 con resultado (109.1) mg/100mL practicada a las 02:28 y en la cual se evidencia el resultado Blanco (000.0) mg/100mL, No.06760 con resultado (110.7) mg/100mL practicada a las 02:30 y en la cual se evidencia el resultado Blanco (000.0) mg/100mL y No.06761 con resultado (112.1) mg/100mL practicada a las 02:32 y en la cual se evidencia el resultado Blanco (000.0) mg/100mL. De los datos anteriores, se puede concluir que fueron unas pruebas que garantizaron el uso de boquillas limpias tal como se observa con los resultados blanco (000.0), fueron unas pruebas realizadas dentro de los tiempos establecidos en la resolución 1844 de 2015 numeral 7.3.2.8. y cuyos resultados evidencian la ingesta de alcohol mediante las tirillas No.06760 y No.06761, que son considerados como válidos y debidamente firmados con su huella dactilar, lo que conlleva a determinar que el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.783 estaba en estado de alicoramiento GRADO DOS (2).

4) CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado de calibración HX – CC – AL – 12373 del equipo ALCOVISOR MERCURY KIT, con ID No. 10400792 y con fecha de calibración 28/05/2019.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

5) CERTIFICADO DE APTITUD COMO ALCOHOSENSORISTA.

Certificado de alcohosensorista del 12 al 15 de diciembre de 2016 emitido por la Universidad Autónoma de Occidente, “En el Manejo de alcohosensores según el Contenido de la Resolución 1844 del año 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”; del agente ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO No.348.

Se determina en esta prueba que en efecto el agente de tránsito ARMANDO MEDINA CASTIBLANCO No.348, quien operó el equipo alcohosensor, siguió el procedimiento señalado en el punto 7.3.1.2.2 de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la realización de la prueba de alcoholemia que dio origen a la orden de comparendo del presente proceso contravencional. Así mismo, se observa que el agente de tránsito siguió los parámetros establecidos en la normatividad y le otorgó todas las garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara lo especificado en el punto 7.3.1.2.1 de la Resolución 1844 de 2015 que a la letra reza:

“(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.”

En razón de lo anterior nos encontramos ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del equipo alcohosensor y que cuenta con el lleno de requisitos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, todo esto en aras de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso del examinado y en virtud de las plenas garantías que deben observarse en desarrollo del aludido procedimiento.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

El recurrente JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.783, con representación de su apoderado el abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.18.415.493 y TP.259420 del C. S. de la Jud; mediante recurso de apelación, pretende que se revoque la resolución No.000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019, referente al comparendo No.76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019; “SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ”, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Se conculcó el derecho al debido proceso al desconocer las etapas procesales en materia contravencional de tránsito.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. ~~0637~~ DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

2. Se cercenó el derecho a la defensa técnica, cuando actuó al margen del procedimiento establecido en la ley.

Previo a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.783, en contra de la Resolución No.000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019, su estudio debe abordar el alcance y el contenido del derecho al debido proceso en materia administrativa, la facultad sancionadora de la Administración en materia de tránsito en casos de alcoholemia y la competencia de las autoridades de tránsito para suspender y cancelar licencias de conducción, como a continuación se expone:

Inicialmente, debe partirse de la consideración que la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo cobra una especial relevancia, cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la Administración Pública. De esta manera, cuando la Constitución Política, reconoce el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones como consecuencia de la comisión de una infracción.

En materia de tránsito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, las Sentencias C-355 de 2003; C-1090 de 2003, C-577 de 2006 y C-144 de 2009, ha sostenido que, la promoción de la seguridad y la protección de las personas y usuarios, así como la seguridad vial en su conjunto, constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior por cuanto, “(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)”, de ahí que dicha regulación se extiende a sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos.

En consecuencia, existen previas facultades y competencias definidas por el Legislador que son necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito, en ejercicio de la facultad sancionadora, teniendo en cuenta que la conducción de los vehículos, ha sido catalogada como una actividad peligrosa, por lo que, amerita una regulación estricta en pro de la seguridad y de la protección de las personas o usuarios de las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo a la Ley 769 de 2002 y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Así pues, las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la que se ponen en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, razón por la cual, se busca preservar el orden público.

El proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, está regulado en los artículos 150 al 153 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con la Ley 1696 de 2013, “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva” y Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, “Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. EXAMEN: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”.

A su turno, el artículo 151 ibídem frente a la suspensión de la licencia de conducción señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA: Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.”

ARTÍCULO 152. Por su parte, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 “por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, señala los grados de alcoholemia y sus sanciones frente al grado dos (2) de la siguiente manera:

“...2 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles... “

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014...”

“Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002...”.

El artículo 153 ibídem al tenor literal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.”.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002”, dispuso que, con ocasión de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la misma debe ser entregada a las autoridades de tránsito a fin de imponer la respectiva sanción.

“ARTÍCULO 3o. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7o de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.”.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

Finalmente, el artículo 4º ibídem que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F que estableció que los conductores de vehículos que conduzcan bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas, serían sancionados con las multas establecidas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y dispuso que el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será definida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014, declaró exequibles el parágrafo 2º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, en cuya providencia sostuvo lo siguiente:

“En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F) INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva."

En cumplimiento de la anterior disposición, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la que modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, pues esta guía busca proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense, por lo tanto, pretende dar aplicación a la legislación vigente en materia de sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite legalmente establecido, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realización de la prueba de alcoholemia. Con esta guía se derogaron las resoluciones 0181 y 0625 de 2015 expedidas por la misma autoridad.

Es por ello, que el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue uno de los fines esenciales del Estado, entre ellos, salvaguardar la vida e integridad física de los usuarios de las vías, en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando esta se ejecuta bajo los efectos del alcohol, pero ello, no obsta para que el procedimiento de la práctica de la prueba de alcoholemia se realice sin observancia de las reglas establecidas en la Resolución No.1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues se reitera que la exigencia de la práctica de dos mediciones de la prueba de alcoholemia es imperativamente necesaria en aras de obtener una pareja de datos que arrojen resultados confiables que logren acreditar el grado de embriaguez

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

correcto que de origen a la imposición de la sanción respectiva por la comisión de la infracción.

En virtud de los reparos expuestos por el recurrente JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783 y su apoderado, frente al fallo sancionatorio, este Despacho procede a estudiar, analizar los cargos enunciados, con el objetivo de preservar el debido proceso indicado en el artículo 29 de la Constitución Política, igualmente se analiza el proceso surtido para el presente caso, desde su inicio llevado a cabo por los agentes de tránsito hasta la fecha en que el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, presenta el recurso que hoy se resuelve, así mismo, el material probatorio que hace parte integral del expediente y las disposiciones que regulan la materia en el caso de la infracción por conducir en estado de embriaguez, en los siguientes términos:

El despacho se circunscribe a establecer si durante el proceso contravencional, existieron irregularidades que afectaron el derecho fundamental al Debido Proceso del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783 y si como consecuencia de ello, se emitió un acto administrativo sancionatorio arbitrario contrario a lo dispuesto en la norma superior, la ley o reglamento.

FRENTE A LOS CARGOS

En primer lugar, este Despacho pasará a explicar de qué manera se lleva el proceso contravencional para resolver los asuntos de alcoholemia, de acuerdo a la normatividad que regula el mismo. En tal sentido el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, determina el procedimiento que se debe adelantar ante la comisión de una contravención, en donde se establece que la autoridad de tránsito “Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.” (...).

Por otra parte, artículo 131 ibídem, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 065 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

El tipo de infracción descrita anteriormente, da lugar a las sanciones señaladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al grado embriaguez que refleje la prueba de alcoholemia que se realice al presunto contraventor. De igual manera debe tenerse en cuenta los lineamientos que traza el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en el proceso administrativo que se abre paso una vez se impone un comparendo por la infracción a la norma de tránsito de código F.

Por otro lado, resulta pertinente señalar:

“El Artículo 161. Caducidad: “<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

Así las cosas, frente al primer cargo: “Se conculcó el derecho al debido proceso al desconocer las etapas procesales en materia contravencional de tránsito”, es preciso indicar que el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, fue sancionado mediante la Resolución No.000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal F, que a la letra dice:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...”, fallo que fue proferido en audiencia pública y notificado personalmente de conformidad con lo reglado en los artículos 136 de la Ley 769 de 2002.

Adicionalmente, es preciso señalar por parte del Despacho que en audiencia pública del día 18 de octubre de 2019, el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, confesó que iba conduciendo el vehículo de placa EHT444, cuando fue detenido en un retén en la 5ta en el sector de la Loma de la Cruz, e igualmente informó al agente de tránsito encargado del procedimiento que “si se había tomado unos vinos”, a lo que el guarda le manifestó que debía hacer el procedimiento de alcoholemia el cual arrojó resultado positivo.

De otra parte, el contraventor informó en la misma audiencia que le dieron copia de la entrevista y los demás documentos del procedimiento efectuado y se fijó como fecha de fallo el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, a pesar de haber sido notificado personalmente del comparendo y habérsele realizado la entrevista previa firmada por él y donde también colocó huella dactilar como se observa en el formato y de igual forma tener conocimiento de las pruebas que le practicaron donde claramente hay un grado positivo de alcohol y un resultado considerado por la Resolución 1844 de 2015 como válido, y tener pleno conocimiento



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F) INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

frente al material de prueba que hace parte integral del expediente; sin ningún soporte documental que permita inferir alguna irregularidad por parte del operador de la prueba o por parte del despacho que conoció en primera instancia, queda sin sustento jurídico dicho cargo y por el contrario se observa que el despacho brindó plenas garantías en el procedimiento operativo y administrativo al ciudadano y por ende siguió su curso hasta emitir la resolución sancionatoria con base en el acervo probatorio y su confesión en audiencia pública de descargos.

Frente al segundo cargo: "Se cercenó el derecho a la defensa técnica, cuando actuó al margen del procedimiento establecido en la ley", es claro para el Despacho que no encuentra procedente este cargo, toda vez que, lo que se observa es que había sido notificado debidamente y usted en audiencia pública confesó la conducción del vehículo cuando fue abordado por la autoridad en un retén e igualmente haber ingerido licor el día que la autoridad de tránsito le realizó el respectivo procedimiento de alcoholimetría. Por ende, al no observar ninguna solicitud de parte suya adicional, ni poder conferido a su abogado durante el curso de la primera instancia, cumpliendo con los principios de la ley 1437 de 2011 frente a la economía procesal y celeridad de los procesos administrativos frente a un hecho que es claro para el despacho en materia probatoria y aunado a la confesión del investigado, la inspectora frente a la valoración del material de prueba que reposa en el expediente y hace parte integral del mismo, y bajo el principio de la sana crítica, la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas, determinó que el recurrente incurrió en la comisión de la infracción del tipo F, hecho que constata y ratifica este despacho con observancia del debido proceso.

Ahora bien, en el proceso contravencional mencionado, al efectuarse el fallo sancionatorio dentro del término de un año que establece el artículo 161 citado en los fundamentos legales, interrumpe el término para la caducidad; en el caso en particular observamos que la fecha de la ocurrencia de los hechos la determinamos con la fecha de la imposición del comparendo No.76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019, y la Resolución es del 20 de noviembre de 2019, es decir, dentro del año al que se refiere el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

El recurrente presentó el recurso de apelación dos veces bajo los radicados No.201941730101605002 y No.201941730101710552 con las mismas solicitudes o cargos, estando dentro del término concedido para tal fin, en el cual manifiesta sus inconformidades respecto al procedimiento que se llevó a cabo en el proceso contravencional. De conformidad con lo expuesto, este Despacho no encuentra procedente ninguno de los cargos indicados, ya que lo que se puede observar, que el procedimiento se encuentra investido de legalidad y con observancia del Debido Proceso.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, es posible concluir que existe competencia del superior jerárquico para proceder a resolver de fondo el mismo, como se procede a exponer:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, "El silencio administrativo positivo opera solamente en los casos en que la ley expresamente lo haya previsto y que el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F) INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

cómputo de términos para que se configure esta situación comienza a partir de la interpuesta de la petición o recurso".

2. En materia de tránsito encontramos que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2017, dispone que "(...) La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

3. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "... Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

Teniendo en cuenta la exposición normativa, es pertinente concluir que, en materia de tránsito, existe la figura del silencio administrativo positivo frente a recursos de alzada, pues la ley que regula sobre el particular de manera expresa así lo determina, tal y como lo exige el mentado artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, es claro que el término con el que cuenta el Despacho competente para dar respuesta al(os) recurso(s), es de un año, contado a partir de la fecha de los hechos e imposición del comparendo.

De otra parte, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y para mitigar sus efectos, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial el debido proceso mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional procedió a suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y prorrogó la emergencia Sanitaria mediante la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, adoptó lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el Decreto No.4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, procedió a suspender los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas que se surten ante los distintos organismos de la administración central distrital y que fue modificado por el Decreto No.4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020.

Adicionalmente, en el artículo segundo del Decreto No.4112.010.20.1443 del 19 de agosto de 2020, procedió la Administración Distrital a levantar la suspensión de los términos del proceso contravencional a partir del 1 de septiembre de 2020 y nuevamente mediante resolución No.4152.010.21.0.0745 del 07 de septiembre de 2020 con prorrogas No.4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020, hasta el 04 de octubre de 2020 y una nueva suspensión de términos mediante el Decreto No.4112.010.20.0237 del 06 de mayo de 2021, que procedió a suspender los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas que se surten ante los distintos organismos de la administración central distrital hasta el 14 de mayo de 2021. Por lo tanto, el presente recurso de apelación se encuentra dentro del término para ser fallado, ya que no ha

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No. 000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”

transcurrido el año teniendo en cuenta que fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2019 y los términos estuvieron suspendidos más de seis (6) meses.

Adicionalmente, conforme a los documentos que hacen parte integral del expediente del mencionado caso y en el cual fue posible establecer la comisión de la infracción a las normas de tránsito, el Despacho en primera instancia haciendo una valoración conjunta de todos los medios de conocimiento allegados en forma legal y oportuna al proceso, logra el convencimiento pleno de la ocurrencia de los hechos y de las responsabilidades de la persona a la cual se le endilga la comisión de la supuesta infracción, la cual es exigencia legal al momento de proferir el fallo sancionatorio.

Que frente a los documentos que hacen parte integral del expediente, no hay duda para el Despacho de la comisión de la infracción, toda vez que, hubo declaración de la conducción del vehículo de placa EHT444, y que la práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustó al procedimiento enmarcado en las normas precitadas.

Por lo tanto, estos hechos son considerados por el Despacho como ciertos o probados por lo cual se le declarará contraventor de conformidad con el resultado válido de las pruebas practicadas por la autoridad de tránsito, en un procedimiento ajustado a derecho.

Así las cosas, este Despacho confirmará la Resolución de primera instancia y el fallo del recurso de reposición en el sentido de la declaratoria de infractor al recurrente; también, la multa por valor de \$9.937.440 que equivale a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), la suspensión de la licencia de conducción por un término de cinco (5) años, por la conducta contravencional identificada con el literal F; también ordenó inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles y a realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas, se le prohibió conducir vehículos automotores por el término de la suspensión de la licencia y se ordenó enviar copia de la resolución al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV) para su respectiva aplicación, como consecuencia de la violación de las disposiciones contenidas en la ley 1696 de 2013, esto es, conducción de vehículos bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; como también procederá a notificar el acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el(los) artículo(s) 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000000731896619 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0637 DE 2021

(21 MAY 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (CÓDIGO F)
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.539.783, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No.000000731896619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 al señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.539.783, a la dirección electrónica edwin@todotransito.co o la carrera 2D No.57 – 23, Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV, para su respectiva aplicación en los sistemas de información. Una vez aplicado en el sistema remítase el expediente al área de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse en firme en los términos del numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a los 21 MAY 2021



WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO
Secretario Distrital de Movilidad de Santiago de Cali

Proyectó: Wilhelm Caicedo Zamora - Abogado Contratista 
Revisó: José Hebert Torijano Moreno – Profesional Universitario 
Andrés Quimbayo Rojas – Jefe Oficina de Contravenciones 

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 4249 de 14 de septiembre de 2021.	
Convocante (s):	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
Convocado (s):	D.E SANTIAGO DE CALI
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución 312 de 29 de julio de 2020 y la Resolución No. 462 de 30 de noviembre de 2020, el (la) Procurador (a) 59 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

1. El señor **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **14 de septiembre de 2021**, convocando al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “1. Nulidad de las Resoluciones, por medio de las cuales se impuso sanción en Primera y Segunda Instancia al demandante. 2. Restablecimiento del derecho. 3. Pago de indemnización por daños y perjuicios, tal como se relaciona a continuación: **PRETENSIONES DE NULIDAD**. 1. Declárese la nulidad de la Resolución Nro. 0000000731896619 del 20- 11-2019 (primera instancia) mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Cali, impuso sanción al demandante en Primera Instancia. 2. Declárese la nulidad de la Resolución Nro. 000004152.010.21.0.0637 del 21-05-2021 (segunda instancia), notificada el 28 de mayo de 2021 vía correo electrónico, que confirmó sanción en Segunda Instancia. Sírvase Señor Juez en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada conceder las siguientes pretensiones de nulidad o las más parecidas que en derecho corresponda: 1. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, carecen de motivación. 2. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son manifestamente contrarias a la Ley. 3. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son nulas. 4. declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por ser ilegales. 5. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por vulnerar la Constitución y/o la ley. 6. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, vulneran su patrimonio económico. **RESTABLECIMIENTO**. 1. Una vez declarada la nulidad de los Actos Administrativos, dispóngase el restablecimiento de los derechos del demandante, y en consecuencia, devolución de la licencia de conducción, exoneración del pago de multa y las que se deriven del mismo acto sancionatorio. **INDEMNIZACIÓN**. Condenar al Municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, a título de indemnización patrimonial y extrapatrimonial el valor de cincuenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil doce pesos M/cte. (\$56.676.012, 00), tal y como se sustenta a continuación: (...) **PERJUICIOS PATRIMONIALES- DAÑO EMERGENTE INDEXADOS. HONORARIOS DE REPRESENTACION PROFESIONAL 11.249.712. TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES \$11.249.712. DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (...) Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que se cuantifica en Cincuenta (50) Smmlv, a favor del demandante. (...) Perjuicios patrimoniales \$11.249.712. Perjuicios extrapatrimoniales equivalente a 50 Smlmv \$45.426.300. Total Perjuicios \$56.676.012. La pretensión total es de cincuenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil doce pesos M/cte. (\$56.676.012,00)”. Estimó la cuantía en \$56.676.012.**
3. La audiencia se hizo de manera no presencial, a través de la aplicación TEAMS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 312 de 29 de julio de 2020 “*Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”, en la que se dispone que los Procuradores Judiciales podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad,

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

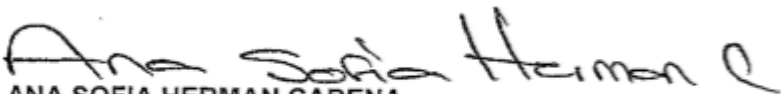
Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

conservación y posterior consulta; además la Resolución No. 462 de 30 de noviembre de 2020, proferidas por el Procurador General de la Nación. así como el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

- 4. Llegado el día previsto para la audiencia de conciliación, **28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, la misma se declaró **FALLIDA**, por no existir ánimo conciliatorio de la entidad **CONVOCADA DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**
- 5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.
- 6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, no hay lugar a devolución de documentos a la parte convocante, por haber sido radicada la solicitud de conciliación en sede virtual.

Dada en Santiago de Cali, el día **28 DE OCTUBRE DE 2021.**


ANA SOFIA HERMAN CADENA
Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos

2

Santiago de Cali, _____

En la fecha recibí la presente constancia y los documentos aportados a la conciliación.

Nombre: _____

Cedula: _____

Firma: _____

T.P: _____

² Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020: “Artículo 11: De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 4249 de 14 de septiembre de 2021.	
Convocante (s):	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
Convocado (s):	D.E SANTIAGO DE CALI
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, el día **28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.** Procede el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**, a través de la aplicación TEAMS, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID – 19. Según lo dispuesto por el señor Procurador General de la Nación en la Resolución 312 de 29 de julio de 2020 *“Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, en la que se dispone que los Procuradores Judiciales podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y la Resolución 462 de 30 de noviembre de 2020. Comparece a la diligencia por medios electrónicos (la) doctor (a) **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 18.415.493 y con tarjeta profesional número 259.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, reconocido como tal según **Auto No. 174-2021** de 17 de septiembre de 2021. También comparece el doctor (a) **DIANA JOHANA OSPINA PINEDA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.144.051.054 y con tarjeta profesional número 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad convocada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el poder conferido por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la entidad convocada, en los términos indicados en el poder que allegó por correo electrónico previamente a la realización de la audiencia. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:** Se ratifica en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación; pretensiones que se transcriben: *“1. Nulidad de las Resoluciones, por medio de las cuales se impuso sanción en Primera y Segunda Instancia al demandante. 2. Restablecimiento del derecho. 3. Pago de indemnización por daños y perjuicios, tal como se relaciona a continuación: PRETENSIONES DE NULIDAD. 1. Declárese la nulidad de la*

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

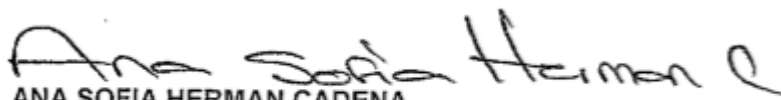
Resolución Nro. 0000000731896619 del 20- 11-2019 (primera instancia) mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Cali, impuso sanción al demandante en Primera Instancia. 2.Declárese la nulidad de la Resolución Nro. 000004152.010.21.0.0637 del 21-05-2021 (segunda instancia), notificada el 28 de mayo de 2021 vía correo electrónico, que confirmó sanción en Segunda Instancia. Sírvasse Señor Juez en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada conceder las siguientes pretensiones de nulidad o las más parecidas que en derecho corresponda: 1. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, carecen de motivación. 2. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son manifiestamente contrarias a la Ley. 3. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, son nulas. 4. declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por ser ilegales. 5. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, deben cesar por vulnerar la Constitución y/o la ley. 6. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante, vulneran su patrimonio económico.

RESTABLECIMIENTO. 1.Una vez declarada la nulidad de los Actos Administrativos, dispóngase el restablecimiento de los derechos del demandante, y en consecuencia, devolución de la licencia de conducción, exoneración del pago de multa y las que se deriven del mismo acto sancionatorio. **INDEMNIZACIÓN.** Condenar al Municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, a título de indemnización patrimonial y extrapatrimonial el valor de cincuenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil doce pesos M/cte. (\$56.676.012, 00), tal y como se sustenta a continuación: (...) **PERJUICIOS PATRIMONIALES- DAÑO EMERGENTE INDEXADOS. HONORARIOS DE REPRESENTACION PROFESIONAL 11.249.712. TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES \$11.249.712. DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (...)** Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que se cuantifica en Cincuenta (50) Smmlv, a favor del demandante. (...) Perjuicios patrimoniales \$11.249.712. Perjuicios extrapatrimoniales equivalente a 50 Smlmv \$45.426.300. Total Perjuicios \$56.676.012. La pretensión total es de cincuenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil doce pesos M/cte. (\$56.676.012,00)”. Estimó la cuantía en \$56.676.012. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** se resume de la siguiente forma su intervención: Manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 27 de octubre de 2021, según acta No. 4121.040.1.24-420, dicho Comité decidió no presentar fórmula conciliatoria. Manifiesta igualmente la apoderada que el acta del Comité de Conciliación se encuentra para la firma de la presidenta de dicho Comité, razón por la cual la aportará una vez esté firmada. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,**

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición inmediata de la constancia de ley, sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la solicitud, teniendo en cuenta que se radicó por medios electrónicos; y el archivo del expediente. Se le advierte a los apoderados que se levantará el acta de la audiencia, la cual será suscrita por la Procuradora y que se les remitirá al correo electrónico, junto con la constancia respectiva. Se deja constancia que en este estado de la diligencia se allegó a través de correo electrónico el acta No. 4121.040.1.24-420 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito especial de Santiago de Cali en formato PDF en 16 folios. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, siendo las 8:55 A. M.


ANA SOFIA HERMAN CADENA
Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos 1

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
Apoderado convocante

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
DIANA JOHANA OSPINA PINEDA
Apoderada convocada D.E SANTIAGO DE CALI

¹ Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020: “Artículo 11: De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2021	Acta No. 4121.040.1.24 – 420
----------------------------------	-------------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	202141210100332852 – ID. 83290
Nombre Despacho:	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR ✓
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	DIANA JOHANA OSPINA PINEDA ✓
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM
HECHOS Y PRETENSIONES	
RESUMEN DE LOS HECHOS	
I. El 12 de octubre de 2019, a las 2 de la mañana se detuvo la marcha del vehículo de placas EHT444 conducido por el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.539.783 de Cali, a la altura de la quinta en el sector de la loma de la cruz. II. Al ser indagado por el agente de transito sobre el consumo de licor, el conductor responde que si ha ingerido algo de vino, por lo que en cumplimiento de su función el agente de transito procede a informarle sobre la realización de la prueba de alcoholemia.	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

- III. Una vez realizado el procedimiento, la prueba sale positiva para estado de alicoramiento en grado 2 y se procede a retener el vehículo y la licencia de conducción, se realizó la orden de comparendo No. 76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019.
- IV. El 18 de octubre de 2019 sienta las 7 de la mañana, comparece el señor SIERRA SALAZAR para ser escuchado en la diligencia de descargos dentro del proceso contravencional, donde se pregunta nuevamente al convocante que rinda una declaración de los hechos, donde claramente reposa en el expediente que ante la pregunta de si acepta que había ingerido licor, realizó el acto de confesión que si había ingerido licor "VINO".
- V. Mediante resolución No. 000000731896619 del 20 de noviembre de 2019 se resuelve un proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, sancionando al contraventor suspendiéndole su licencia de tránsito por el término de 5 años, la imposición de una multa equivalente a 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, el acto administrativo mencionado anteriormente fue notificado por estrados el mismo día, y se le informa que procede el recurso de apelación.
- VI. El 22 de noviembre de 2019, a través de apoderado judicial, se interpone el recurso de apelación.
- VII. Mediante Resolución No. 4152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, se resuelve el recurso de apelación, y este es notificado mediante radicado No. SM-GDJ-RAD-1575 del 28 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

- I. Nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se impuso la sanción.
- II. Restablecimiento del derecho con la devolución de la licencia de conducción, exoneración de la multa y las que deriven del acto.
- III. Pago de indemnización por daños y perjuicios la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil doce pesos (\$56.676.012).

CUANTIA: \$56.676.012

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

Señores miembros del Comité de Conciliación, como apoderada considero pertinente no presentar fórmula conciliatoria por las razones jurídicas que se argumentarán, siendo que el procedimiento contravencional fue ajustado a derecho y respetando las garantías y derechos fundamentales del sancionado.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Así pues, las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la que se ponen en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, razón por la cual, se busca preservar el orden público.

El proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, está regulado en los artículos 150 al 153 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva" y Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado". expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 150. EXAMEN: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

A su turno, el artículo 151 ibídem frente a la suspensión de la licencia de conducción señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA: Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 152. Por su parte, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 "por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", señala los grados de alcoholemia y sus sanciones de la siguiente manera:

"...3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014..."

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

El artículo 153 ibídem al tenor literal señala lo siguiente:

"ARTICULO 153. RESOLUCION JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002", dispuso que, con ocasión de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la misma debe ser entregada a las autoridades de tránsito a fin de imponer la respectiva sanción.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Finalmente, el artículo 4° ibídem que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F que estableció que los conductores de vehículos que conduzcan bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas, serían sancionados con las multas establecidas

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y dispuso que el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será definida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“ARTÍCULO 131. MULTAS. «Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente» Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. «Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:» Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014, declaró exequibles el parágrafo 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, en cuya providencia sostuvo lo siguiente:

“En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte considero: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las Instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02		
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		<table><tr><td>VERSIÓN</td><td>2</td></tr></table>	VERSIÓN	2
	VERSIÓN	2			
		<table><tr><td>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</td><td>29/JUN/2017</td></tr></table>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017	
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017				

95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas. (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva."

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

En cumplimiento de la anterior disposición, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la que modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, pues esta guía busca proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense, por lo tanto, pretende dar aplicación a la legislación vigente en materia de sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite legalmente establecido, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para la realización de la prueba de alcoholemia. Con esta guía se derogaron las resoluciones 0181 y 0625 de 2015 expedidas por la misma autoridad.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, determina el procedimiento que se debe adelantar ante la comisión de una contravención, en donde se establece que :

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

De igual forma lo dispone la resolución 3027 de 2010 capítulo 5, que en su tenor literal conforme al diligenciamiento de la orden de comparendo reza lo siguiente:

"Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedo debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el conductor se negare a firmar, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el numero de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviera. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación..."

Por otra parte, artículo 131 ibídem, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

El tipo de infracción descrita anteriormente da lugar a las sanciones señaladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el grado embriaguez que refleje la prueba de alcoholemia que se realice al presunto contraventor. De igual manera debe tenerse en cuenta los lineamientos que traza el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en el proceso administrativo que se abre paso una vez se impone un comparendo por la infracción a la norma de tránsito de código F.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

Cabe aclarar que el proceso de imposición de comparendo debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y que al tenor literal reza lo siguiente:

Adicionalmente, es pertinente manifestar que conforme al Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que expresa de manera clara en sus numerales 12 y 13 la protección a los derechos de las personas bajo el principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones administrativas y que reza de manera literal lo siguiente:

“...Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Conforme a esto y tras haber hecho la valoración probatoria bajo la sana crítica, correspondiente al expediente del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, cabe indicar que no se encontraron vicios de forma ni de fondo en el procedimiento surtido por los agentes de tránsito y por el contrario, en la actuación administrativa se brindaron plenas garantías tal y como lo dicta el procedimiento al cual hace referencia la resolución 1844 de 2015, en los numerales 7.3.1.2.1. y 7.3.1.2.2., hay que hacer observancia de lo siguiente:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba. (i) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas. (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

...7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...."

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100. mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es valido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Se puede apreciar en la ley 769 de 2002 el alcance de la orden de comparendo cuando en el Artículo 2°. DEFINICIONES. Hacemos observancia de lo siguiente: "...Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción..." de esta manera podemos aclarar que, esta orden de comparendo pretende que el presunto infractor se presente y comparezca en el proceso que dio origen a la orden y que al haberlo hecho se colige que cumplió con esa finalidad.

Dado lo anterior, frente a la violación del debido proceso manifestada por el convocante, esta no esta llamada a prosperar, debido a que en la diligencia de presentación personal donde el señor JOSE EDUARDO SIERRA, presento su declaración de los hechos, contesto

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

a las preguntas realizadas de forma afirmativa, sin controvertir ninguno de los procedimientos realizados por los funcionarios públicos en el momento y lugar donde se establecieron los hechos y se realizaron las pruebas.

Así pues, se pudo corroborar que los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y la resolución 1844 de 2015, para determinar los grados de alicoramiento en las pruebas de alcoholemia fueron aceptados y comprobados por el infractor, por lo tanto con los argumentos esgrimidos en la audiencia inicial, donde además se valoraron las pruebas aportadas por el agente de tránsito que realizó el procedimiento, fueron suficientes para tener la certeza de la responsabilidad del señor Sierra Salazar.

En consecuencia a pesar de que fue notificado personalmente el infractor del comparendo, de haberse realizado la entrevista previa y la cual fue firmada y se colocó huella dactilar, afirmó que tuvo conocimiento pleno de las pruebas que se le practicaron donde claramente se evidencia el grado positivo de alcohol, conoció plenamente el material probatorio que se expuso, sin ningún soporte documental que le permitiera inferir alguna irregularidad por parte del operador de la prueba o por parte del sancionador, queda sin sustento jurídico el manifestar que no se realizaron las etapas del proceso contravencional, ya que en virtud del principio de eficiencia y celeridad, no era necesario abrir etapa probatoria, pues las pruebas ya estaban siendo valoradas y aceptadas por el infractor, se puede verificar en el expediente que el despacho que sanciona brindó todas las garantías en el procedimiento administrativo y con base en el material probatorio y la aceptación/confesión del convocante en audiencia pública de descargos, se procede a realizar la resolución de sanción.

Ahora bien, en el proceso contravencional, se efectuó el fallo sancionatorio dentro del término de un año que establece el artículo 161, el cual interrumpe el término para la caducidad; la fecha de la ocurrencia de los hechos se determinó con la fecha de la imposición del comparendo siendo esta el 12 de octubre de 2019, y la Resolución de sanción fue el 20 de noviembre de 2019, es decir que se encuentra dentro del año al que se refiere el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

"El Artículo 161. Caducidad: «Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

En lo que respecta al recurso de apelación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, "El silencio administrativo positivo opera solamente en los casos en que la ley expresamente lo haya previsto y que el computo de términos para que se configure esta situación comienza a partir de la interpuesta de la petición o recurso"

En materia de tránsito encontramos que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2017, dispone que "(...) La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "... Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

Teniendo en cuenta la exposición normativa, es pertinente concluir que, en materia de tránsito, existe la figura del silencio administrativo positivo frente a recursos de alzada, pues la ley que regula sobre el particular de manera expresa así lo determina, tal y como lo exige el mentado artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, es claro que el término con el que cuenta el Despacho competente para dar respuesta al(os) recurso(s), es de un año, contado a partir de la fecha de los hechos e imposición del comparendo.

De otra parte, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y para mitigar sus efectos, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial el debido proceso mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional procedió a suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

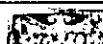
administrativa y prorrogó la emergencia Sanitaria mediante la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, adoptó lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el Decreto No.4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, procedió a suspender los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas que se surten ante los distintos organismos de la administración central distrital y que fue modificado por el Decreto No.4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, adicionalmente en el artículo segundo del Decreto No. 4112.010.20.1443 del 19 de agosto de 2020, procedió la Administración Distrital a levantar la suspensión de los términos del proceso contravencional a partir del 1 de septiembre de 2020 y nuevamente mediante resolución No.4152.010.21.0.0745 del 07 de septiembre de 2020 con prórroga No.4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020, hasta el 04 de octubre de 2020, y nueva suspensión de términos mediante el Decreto No. 4112.010.20.0237 del 6 de mayo de 2021, que procedió a suspender los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas que se surten ante los distintos organismos de la administración central distrital hasta el 14 de mayo de 2021.

Por lo tanto, el recurso de apelación se encontraba dentro del termino para ser fallado, ya que no ha transcurrido el año teniendo en cuenta que fue interpuesto el 22 de noviembre de 2019 y los términos estuvieron suspendidos mas de seis meses.

Adicionalmente, conforme a los documentos que hacen parte integral del expediente del mencionado caso y en el cual fue posible establecer la comisión de la infracción a las normas de tránsito, el Despacho de primera instancia haciendo una valoración conjunta de todos los medios de conocimiento allegados en forma legal y oportuna al proceso, logra el convencimiento pleno de la ocurrencia de los hechos y de las responsabilidad de la persona a la cual se le endilga la comisión de la supuesta infracción, la cual es exigencia legal al momento de proferir el fallo sancionatorio.

Que frente a los documentos que hacen parte integral del expediente, no hubo duda para el sancionador de la comisión de la infracción, toda vez que, hubo declaración de la conducción del vehículo de placa EHT444, y que la practica de las pruebas de alcoholemia se ajustaron al procedimiento enmarcado por las normas vigentes.

Por lo tanto, estos hechos fueron considerados por el Despacho sancionador como ciertos o probados por lo cual se le declarará contraventor de conformidad con el material que hace parte integral del expediente aportado por la autoridad de tránsito, en un procedimiento ajustado a derecho.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

En consecuencia, se concluye que no se logró desvirtuar por parte del apoderado del convocante la violación al debido proceso, pues no se presentaron pruebas conducentes para esclarecer los hechos que llevaron pleno convencimiento de la comisión de la infracción, por lo tanto, no existe vulneración o desconocimiento del Debido Proceso por parte de la Secretaría de Movilidad, ya que se le garantizo al convocante la efectividad de las garantías procesales señaladas en la norma.

Como conclusión reitero la posición de no presentar formula conciliatoria de conformidad con el análisis jurídico realizado, ya que no se logra desvirtuar por parte del convocante que los actos administrativos materia de conciliación se sustentaron con apego a las normas vigentes y al debido proceso.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, decide no presentar formula conciliatoria con sustento en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, los cuales permiten concluir que los actos acusados fueron expedidos conforme a la ley, con observancia al debido proceso, por la autoridad competente, y dentro de la oportunidad establecida para ello.

Es menester de este comité manifestar que, la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, constituye la base o fundamento de la principal actividad de la administración pública o estatal colombiana o de las personas privadas con función pública; pero a su vez, contribuye a la estructuración de los demás caracteres del acto administrativo, tales como la obligatoriedad, la imperatividad, la exigibilidad, ejecutividad, ejecutoriedad y la oponibilidad del acto administrativo, mientras tal presunción no sea desvirtuada por los tribunales contencioso administrativos.

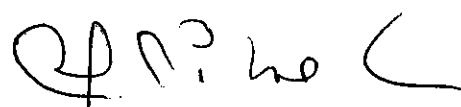
Según la Corte Constitucional, la fuerza ejecutoria está *"circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo (acto administrativo), aún en contra de la voluntad de los administrados"*, y está, como lo afirmara alguna vez el Consejo de Estado, *"referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es el de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda (...)"*¹.

¹ Sección Primera. Radicación 4490, 19 de febrero de 1998. Consejero ponente Juan Polo Figueroa

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Por lo anterior se ratifica la posición de no presentar formula conciliatoria alguna dentro del presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2021.


MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARTHA LUCIA TRIANA LÓPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 AD-HOC

Proyectó: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario

Revisó: Martha Lucía Triana López - Asesora 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
CALI- VALLE

DESPACHO: **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
(REPARTO)**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 CPACA)**

DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR**

APODERADO: EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE

DEMANDADOS: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

Numero único de radicación

--

TOMO: FOLIOS: 86 CUADERNOS: 1

FECHA DE RADICACION:

OBSERVACIONES:

ART 138- LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - DECRETO 806 DE 2020.

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 22 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00201-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Eduardo Sierra Salazar
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

Establecido que el Despacho es competente¹ para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161² y 162³ de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado⁴ al demandante y personalmente⁵ al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, edwin@todotransito.co y juan@todotransito.co
- Demandada Distrito Santiago de Cali, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO⁶ de la demanda y anexos, al (os) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad pública demandada y/o el particular que ejerza funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Se le advierte que, en caso de no ser competente, deberá dar aplicación a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste la solicitud y que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

¹ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CUARTO: OFICIAR al Dr. William Mauricio Vallejo Caicedo, Secretario de Movilidad del Distrito Santiago, al email movilidad@cali.gov.co de Cali, para que remita la carpeta administrativa del Sr. Jorge Eduardo Sierra Salazar, titular de la CC N° 16.539.783, relacionada con el proceso contravencional del comparendo N° 76001000000024976891 del 18 de octubre de 2019.

Se le advierte que, en caso de no ser competente, debe cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP y para el cumplimiento de lo anterior se le concede término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Eduin James Ante Aguirre y Juan Esteban Ante Cardona, identificados en su orden con las CC Nos. 18.415.493 y 1.107.509.294 y TP Nos. 259.420 y 350.070 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados del demandante, el primero como titular y el segundo como sustituto, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 74, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de21cee60950602f726390e19bffa2431dbc123d14016f3bb474eb3ec8e7d93**
Documento generado en 22/11/2021 01:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CA
LISTADO DE ESTADO NRO. 074

PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DEL AUTO	FOLIOS	CUADERNO
760013333019 20190003400	ACCION DE REPARACION	ERIKA VALENTINA SAMBONI Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Llamamiento en garantía 1.aseguradoras Allianz Seguros S.A - 2.Previsora S.A. Compañía de Seguros - 3	22/11/2021		
760013333019 20190025100	ACCION DE REPARACION	ORLANDO MARINEZ BLANCO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Pruebas: 09:00 am del día martes 1° de febrero de 2022	22/11/2021		
760013333019 20200001900	ACCION DE NULIDAD Y	TANIA PAOLA CARABALI SALDAÑA	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	22/11/2021		
760013333019 20210012801	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA	MINDEFENSA PONAL	Auto remite por competencia Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali	22/11/2021		
760013333019 20210013101	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto remite por competencia Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali	22/11/2021		
760013333019 20210019700	ACCION DE NULIDAD	YOLANDA CECILIA GUZMAN CASTAÑO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E- DE EL CERRITO	Auto Inadmite Demanda	22/11/2021		
760013333019 20210019900	ACCION DE REPARACION	ANA ZULY CETRE CAJIAO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	22/11/2021		
760013333019 20210020000	ACCION DE NULIDAD Y	MARCO FIDEL QUINTERO NIETO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda	22/11/2021		
760013333019 20210020100	ACCION DE NULIDAD Y	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR	MUNICIPIO DE CALI-SRIA DE TRANSITO	Auto Admite Demanda	22/11/2021		
760013333019 20210020100	ACCION DE NULIDAD Y	JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR	MUNICIPIO DE CALI-SRIA DE TRANSITO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	22/11/2021		

PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	<u>DESCRIPCION ACTUACION</u>	<u>FECHA DEL AUTO</u>	<u>FOLIOS</u>	<u>CUADERNO</u>
760013333019 20210020500	ACCION DE NULIDAD Y	AMELIA FONSECA PAREJO	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	22/11/2021		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA FECHA 23/noviembre/2021 A LA HORA DE LAS 8 AM., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO
POREL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
SECRETARIO



**J&E GRUPO JURIDICO EMPRESARIAL
Y DE TRANSPORTE INTERNACIONAL S.A.S.**
www.todotransito.co

Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021

Señores

**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
MOVILIDAD DE CALI**

Correo Electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Cali - Valle

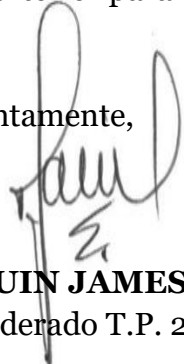
REFERENCIA:	Notificación Auto Admisorio Demanda
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-019-2021-00201-00
DEMANDANTE:	Jorge Eduardo Sierra Salazar
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali

En atención a lo dispuesto en Auto calendario 22 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Santiago de Cali – Valle del Cauca, por medio del cual se admite la demanda bajo radicado en cita, comedidamente corro traslado del mismo, conforme a lo expresado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/2021.

Los archivos descritos junto con el presente memorial serán enviados al Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co de propiedad y uso exclusivo del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali

Lo anterior para que obre como antecedente y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
Apoderado T.P. 259.420 del C.S.J.

oficina: Carrera 2D # 57-23 Barrio Los Andes
Celular: 3183920193 – 3186054750 – Tel. 602-3430804
www.todotransito.co
edwin@todotransito.co